



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

Magistrada Ponente: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: UAEGRTD Dirección Territorial Sucre en representación de HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO
PREDIO: “Parcela No. 4” de Membrillal y Cañadas del Moral

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 195 del 26 de noviembre de 2020.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL SUCRE, a favor de HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, como solicitante del predio denominado “Parcela No. 4” identificado con FMI. No. 342-13365, ubicado en el corregimiento Sabanas de San Pedro del municipio de Los Palmitos del departamento de Sucre, en donde funge como opositor el señor ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN.

Señaló el solicitante a través de su apoderado judicial que aproximadamente en el año 1954 se vinculó con el predio de mayor extensión denominado “*Membrillal y Cañadas del Moral*”, junto con otros agricultores sin tierras propias que lo invadieron en desarrollo del fenómeno social denominado luchas campesinas.

Que los señores Ruby, Carmelo, Alberto, Nelson y Anselmo Percy Martelo, dueños de “*Membrillal y Cañadas del Moral*” lo vendieron al INCORA mediante escritura pública No 26 del 4 de febrero de 1970, autorizada en la Notaría única de Corozal registrada en el antiguo sistema registral en el libro 1 tomo 1 folio 249 partida 54 con fecha 24 de febrero de 1970.

Que la parcela No 4 de “*Membrillal y Cañadas del Moral*”, objeto de solicitud de restitución se encuentra actualmente segregada y se identificada con la matrícula inmobiliaria No 342-13365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Que el libro de utilización de predios adquiridos por el INCORA en el departamento de Sucre, registra que el inmueble de mayor extensión se adjudicó a campesinos sujetos de reforma agraria en común y pro indiviso, dentro de los que se encontró el señor HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR quien recibió la titulación de una unidad agrícola



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

familiar (mediante escritura pública No 612 del 7 de diciembre de 1971 autorizada en la notaría primera de Sincelejo, que no fue registrada.

Que el solicitante vivió en la UAF junto a su familia conformada por su compañera Flor de María Alquerque Gómez y sus hijos *María*, Hugo José, Augusto Rafael, Yaneth Patricia y Claudet Elena Sánchez Alquerque, ahí construyó una vivienda con paredes de bahareque y techo de palma, un caney de seis camarotes, una casa de zinc donde quedaba la cocina, un jagüey y una letrina con posa séptica con tapa campesina. La parcela estaba dividida en tres sectores para rotar semovientes de su propiedad, y también era explotada con cultivos de yuca, ñame, tabaco, maíz, ajonjolí y cría de aves de corral.

Que entre los años 1979 a 1980 el señor Hugo Sánchez cedió un lote ubicado en el área de su UAF para la construcción de una escuela comunitaria.

Que a partir de 1985 hubo en la zona de ubicación del predio "*Membrillal y Cañadas del Moral*" presencia de grupos armados al margen de la ley, denominados Ejército de Liberación Nacional y Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia, que se movilizaban dentro del inmueble, en ocasiones pedían a los campesinos que les cocinaran alimentos, y pretendían reclutar personas jóvenes entre los habitantes del sector.

Que el 25 de enero de 1991, a las 11:00 pm un grupo de hombres encapuchados y armados presuntamente miembros de un grupo ilegal de guerrilla, asistieron a la UAF del señor Hugo Sánchez Tobar, ingresaron al caney donde estaban los miembros de la familia viendo televisión, les exigieron a todos que se tiraran al piso, los encañonaron, y preguntaron por los "*churros*", refiriéndose a los señores Hugo Sánchez y Eliecer Caro quien explotaba la parcela vecina No 3 del predio de mayor extensión.

Que una vez retuvieron al solicitante lo encerraron junto a los miembros de su familia en su casa, mientras algunos de los agresores se trasladaron a ubicar a Eliecer Caro; aunque afuera de la vivienda de Hugo Sánchez permanecieron dos presuntos guerrilleros vigilándolo, informando el actor que él escapó por una ventana escondiéndose en el monte.

Que en la misma oportunidad una hija del solicitante, a la cual la Sala llamará *María*¹, fue llevada a la parte de atrás de la casa, donde fue objeto de ultrajes físicos y sexuales por parte de uno de los victimarios.

Que en la noche del 25 de enero de 1991 el señor ELIECER CARO BUELVAS (Q.E.P.D), vecino del solicitante, quien explotaba la parcela No 3 del predio de mayor extensión, falleció víctima de homicidio cometido presuntamente por los miembros del grupo armado ilegal, que antes había acudido a la vivienda del peticionario. Este hecho propició que HUGO SÁNCHEZ y su núcleo familiar se desplazaran el 26 de enero de

¹ La Sala considera necesario cambiar el nombre real de la víctima de violencia sexual, con el fin de proteger su identidad e integridad personal, en atención a que al momento del hecho victimizante era menor de edad atendiendo a la disposición contenida en el artículo 31 de la Ley 1448 de 2011, los cuales estarán escritos en letra cursiva.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

1991 hacia la cabecera municipal de Los Palmitos, dejando su UAF abandonada desde ese momento.

Que con posterioridad a la muerte violenta de Eliecer Caro Buelvas la inseguridad se mantuvo y en abril de 1991 falleció víctima de homicidio una vecina del sector llamada Alba Mercado en hechos ocurridos en el colegio La Concentración, porque presuntamente ella se había enterado de quienes habían sido los autores del homicidio del señor Eliecer Caro (Q.E.P.D)

Que dado que la UAF explotada por el solicitante permaneció abandonada, sus bienes fueron saqueados, por lo que Hugo Sánchez decidió vender sus semovientes y trasladar sus enseres a la vivienda que habitaba con su familia en la cabecera de los Palmitos. Con el dinero recibido por la venta de las reses, pagó parte de una obligación contraída con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de Los Palmitos, para compra de ganado.

Que en el año 1991 una señora llamada Carmen Delia Silva de Villamizar, asistió a la casa donde el solicitante vivía con su familia en la cabecera municipal de Los Palmitos, para hacerle una oferta de compra de su UAF. En razón del estado de necesidad en que se encontraba Hugo Sánchez, quien además no podía explotar su parcela en condiciones de seguridad, decidió venderla mediante compra venta verbal, acordándose como precio la suma de \$5.000.000, pagados en varias cuotas.

IV. PRETENSIONES

- **Pretensiones principales.**

1. DECLARAR que el solicitante HUGO JOSE SANCHEZ TOBAR y FLOR DE MARÍA ALQUERQUE GÓMEZ, en calidad de ocupantes de la parcela No 4 del predio de mayor extensión llamado registralmente *Membrillal y Cañadas del Moral*, junto a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación al predio, descrito en el numeral 1.1. de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011
2. ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR y FLOR DE MARIA ALQUERQUE GÓMEZ, su compañera permanente al momento del abandono y despojo de la parcela No 4 del predio de mayor extensión.
3. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido a favor de los señores HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR identificado con cédula de ciudadanía 6.630.609 expedida en Cauca y FLOR DE MARIA ALQUERQUE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.200.877 expedida en corozal de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 74 y literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, para su correspondiente inscripción.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021**

4. APLICAR Las presunciones contenidas en el numeral 2º) literal a y numeral 3º) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR fue despojado del predio, individualizado e identificado en esta solicitud- acápite a través de negocio jurídico de compra venta informal, y luego el INCORA adjudicó la UAF primero a los señores Carmen Silva de Villamizar, Arturo Villamizar y luego a Anastasio Tobías.
5. DECLARAR la inexistencia del negocio jurídico informal celebrado entre los señores HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR y CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR respecto del predio solicitado en restitución.
6. Se DECLARE la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad, respecto del predio solicitado en restitución.
7. Se DECLARE la nulidad de la Resolución No 056 del 8 de enero de 1992 emitida por EL INCORA, mediante la cual se dispuso adjudicar la parcela ocupada por HUGO SÁNCHEZ a los señores CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR y ARTURO LÓPEZ VILLAMIZAR y en ese sentido, se DECLARE además del decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, y/o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución y formalización, de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
8. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No 342-13365, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
9. Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, en el folio de matrícula No 342-13365, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
10. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
11. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Corozal, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

12. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, actualizar el folio de matrícula del bien objeto de restitución, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
13. ORDENAR Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Sucre, que con base en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de restitución, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Corozal, adelante la actuación catastral que corresponda.
14. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega de material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
15. CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
16. ORDENAR la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
17. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, situado en el Departamento de Sucre, municipio Los Palmitos, corregimiento Sabanas de San Pedro.

- Pretensiones subsidiarias.

1. ORDENAR Al Fondo de la Unidad, en caso de no ser posible la restitución, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
2. ORDENAR La entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

- **Pretensiones complementarias.**

1. ORDENAR al Alcalde del municipio de Los Palmitos dar aplicación al acuerdo No 002 de 1/06/2016, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.
2. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el solicitante indicado en esta solicitud adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
3. ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante indicado previamente tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
4. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al solicitante junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
5. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.
6. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y reparación a las víctimas (SNARIV), integrar al solicitante y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
7. ORDENAR A la Secretaría de Salud del lugar donde resida el solicitante, la verificación de la afiliación del reclamante y su grupo familiar en el sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

8. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011
9. ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar del solicitante, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.

- **Pretensión general.**

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- **Pretensiones especiales con enfoque diferencial.**

1. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, que de manera prioritaria vincule a las mujeres que integran el grupo familiar del solicitante, al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art 117 de la Ley 1448 de 2011
2. ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir, y a la vez ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a las mujeres que integran el núcleo familiar del solicitante, a fin de dar aplicación del Art 117 de la Ley 1448 de 2011.
3. ORDENAR a la alcaldía Municipal de Los Palmitos, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de solicitud acceso a los servicios de Energía eléctrica, agua potable y alcantarillado.
4. ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Los Palmitos a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

5. ORDENAR a la Dirección para la Acción Integral contra Minas antipersonal DAICMA, gestionar ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio objeto de restitución, ubicado en el corregimiento Sabanas de San Pedro, municipio de Los Palmitos, Departamento de Sucre, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto, una vez proferida la sentencia que resuelva de fondo la presente solicitud de restitución.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentada la demanda conforme a la ley, dispuso el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, su admisión mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El día 2 de mayo de 2019, se hicieron las publicaciones de que tratan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, convocando a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio objeto de esta solicitud (folios 190-193 cuaderno No. 1).

- **Fundamentos de la oposición.**

En el término legal para ello, ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO, a través de su apoderado judicial presentó oposición a la solicitud de restitución de tierras, sosteniendo que en cuanto a la vinculación del señor HUGO JOSE SÁNCHEZ TOVAR con el predio “Parcela No 4 predio Membrillal y Cañadas del Moral”, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, a folio 161 de la demanda, contestó un oficio dirigido por la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre, 53897 INCODER de 8 de junio de 2015, en donde señaló que “una vez revisada las bases de datos de esta Entidad, no se halló información sobre el Señor HUGO JOSE SÁNCHEZ TOVAR, por lo que solicitamos se envíe con destino a esta Entidad Territorial copia del certificado de libertad y tradición del mismo, esto con el fin de dar respuesta a su petición” es decir, que el INCODER entidad que recibió los archivos del extinto INCORA no encontró ningún tipo de documentación que vinculara al solicitante como adjudicatario u ocupante de hecho del predio solicitado en restitución.

Que de los folios 154 al 158 de la demanda, se encuentra una escritura pública No 612 de 07 de diciembre de 1971 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, donde aparece una adjudicación en común y proindiviso de 1/42 parte del predio *Membrillal y Cañadas del Moral* a nombre del solicitante, pero existen serios reparos con esta prueba, ya que en ese documento se realizó la adjudicación a nombre del señor HUGO JOSE SÁNCHEZ TOVAR, pero no realiza la identificación con número de cédula, lo que deja entrever que no cumple con los requisitos necesarios para la individualización del adjudicatario; segundo, la minuta claramente señala que quien debe realizar los gastos de escrituración, registro y demás es el adjudicatario, por lo que su no inscripción es culpa exclusiva del solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021**

Que igualmente, la escritura pública allegada con la demanda, no pudo ser recaudada por la Unidad de Restitución de Tierras, primero porque de acuerdo al numeral uno de esta oposición, el INCODER le contestó a la URT que no existían registros a nombre del Señor HUGO JOSE SÁNCHEZ TOVAR, así mismo, el documento no viene remitido de la Notaría Primera de Sincelejo, donde debe reposar con la respectiva escritura con sus anexos, por lo que el documento fue entregado por el solicitante.

Que según el contexto social y línea de tiempo allegado con la demanda, el señor fue ocupante en común y proindiviso del predio solicitado en restitución, pero no existe la certeza de su adjudicación por parte del INCORA.

Que tampoco existe claridad si el extinto INCORA solicitó la pérdida de eficacia de la adjudicación realizada al señor HUGO SÁNCHEZ TOVAR, ya que éste nunca realizó su registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la época, por lo que, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, frente a la ocupación que haya realizado el solicitante en el fundo de mayor extensión, como comunero.

Que no puede predicarse la existencia de una ocupación en la parcela No 4 predio Membrillal y Cañadas del Moral por parte del solicitante, puesto que de probarse su ocupación en el predio, esta se dio en calidad de común y proindiviso, por lo que no existía una parcelación determinada por los comuneros, puesto que esto estaba prohibido, ya que la adjudicación establecida en la Escritura Pública No 612 de 1971, expresamente señalaba la revocatoria de la adjudicación si parcelaban la tierra sin el consentimiento del INCORA.

Que el opositor se vinculó con el predio hoy solicitado, a través de la escritura pública de compraventa No 628 de 4 de agosto de 1998, por compra realizada al señor ANASTASIO TOBIAS ANGULO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 342-13365 de la ORIP de Corozal, anotación cuarta. Que dicha compraventa se realizó bajo las connotaciones legales de la época y con la naturaleza que requiere la autorización expresa del INCORA para que se diera la venta.

Que a su vez, el señor ANASTASIO TOBIAS ANGULO, adquirió el fundo rural, mediante adjudicación bajo la resolución 2271 de 21 de noviembre de 1994 del INCORA, registrada en el folio de matrícula anterior, en la anotación No 3.

Que el certificado de tradición de este fundo rural, se aperturó por adjudicación realizada por el INCORA a los señores CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR y ARTURO VILLAMIZAR LOPEZ, bajo la resolución No 056 de 8 de enero de 1992, así mismo, los señores antes mencionados, solicitaron la revocatoria voluntaria de la adjudicación al extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, que se concretó con la Resolución No 2268 de 21 de noviembre de 1994.

Que bajo los anteriores antecedentes registrales, es evidente la naturaleza jurídica del inmueble objeto de restitución, lo que ha permitido su consecuente tradición, siendo su actual propietario el señor ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO, el cual ostentaría la calidad de tercero de buena fe dentro de la cadena traditicia del inmueble,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

ya que no ha tenido ninguna vinculación directa o indirecta con el solicitante, nunca ha existido relación o vínculo negocial, situación que descarta de plano la configuración de alguna conducta asociada al despojo, tipología descrita en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Que mal haría en afirmarse que cualquiera de los adjudicatarios del fundo rural se haya aprovechado de determinada situación de violencia para privar arbitrariamente al solicitante del derecho que dice tener sobre la heredad. Que hay que tener en cuenta que la señora SILVA DE VILLAMIZAR, adquirió la heredad instada en restitución en el año 1992 a través de una adjudicación que realizó el extinto INCORA, por lo que no tuvo que ver con la privación del derecho que alega el solicitante; así mismo el hijo de la señora SILVA DE VILLAMIZAR, desconoce situación de violencia alguno que impidiera que su mamá o él ejercieran actividades en el fundo rural; para la época adquirió el predio por adjudicación el señor ANASTACIO TOBIAS ANGULO, en la declaración rendida en la URT de Sucre, en la que no se registra y/o reporta presencia de actores armados irregulares que alteraran la situación de orden público en la zona de ubicación del inmueble, ni en toda la región de los Montes de María, como lo confirman las mismas pruebas sociales recogidas y presentadas por Unidad de Restitución de Tierras.

Que frente al predio solicitado en restitución, solo existe un negocio jurídico frente a la titularidad y derecho de dominio del predio denominado “*PARCELA No 4 PREDIO MEMBRILLAL Y CAÑADAS DEL MORAL*” y es la compraventa de ANASTACIO TOBIAS ANGULO; los demás actos, son adjudicaciones directas del INCORA a sujetos de reforma agraria, los cuales deberán ser observados de manera independiente, como quiera que existen circunstancias particulares que identifican cada acto jurídico.

Sostiene que se advierte que si bien es cierto que dentro del proceso de la referencia se constituye como parte opositora dado que se pretende en restitución un bien inmueble de su propiedad, no es menos cierto que es ajeno a las circunstancias que motivaron o conllevaron al solicitante a perder el supuesto derecho que tenía sobre la heredad reclamada, escenario que no debe ser obviado por el fallador de instancia al momento de proferir la decisión que corresponda.

Que el opositor frente a la negociación celebrada con el señor ANASTACIO TOBIAS ANGULO, obró con lealtad, rectitud y honestidad, no habiendo la más mínima intención de obtener aprovechamiento de la contraparte, tampoco la de ocultar una verdadera intención negocial. Que el señor TOBIAS ANGULO, fue todo momento consciente de los actos desplegados.

Que para la época de la negociación entre los señores ANTONIO JAVIER MARENCO BAQUERO y ANASTACIO TOBIAS ANGULO, no estaba alterada la situación de orden público en la zona; sobre el inmueble aún no pesaba la medida cautelar dispuesta por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada; sumado a ello, el opositor canceló un precio justo por la tierra, adquiriendo el inmueble en condiciones de seguridad y frente a un vendedor que ha manifestado tanto en el trámite administrativo y posteriormente en este trámite judicial, que no existía conflicto armado en la zona, situaciones que el opositor sabía y verificó con los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

colindantes del predio, además en cualquier canal de comunicación institucional o de medio de noticias.

Que en el caso analizado, encontramos que según lo manifestado por el solicitante, señor HUGO JOSE SÁNCHEZ TOVAR, aduce que el conflicto armado interno colombiano fue la razón que ocasionó la pérdida del derecho o vínculo con el predio “PARCELA No 4 PREDIO MEMBRILLAL Y CAÑADAS DEL MORAL”, alegando ser víctima de amenazas, extorciones, intento de asesinato, entre otras conductas delincuenciales, hechos que deberán ser verificados por el fallador de instancia al momento de emitir el correspondiente fallo, más aún cuando los mismos se fundamentan en narraciones efectuadas por el reclamante de restitución, las cuales pueden estar alejadas de la realidad.

Que tanto en la solicitud como en las ampliaciones de hechos que realizó el solicitante, siempre manifestó que se desplazó del predio al casco urbano del Municipio de Los Palmitos; que le pidió a un familiar que le cuidara los animales que tenía en el fundo y después los vendió para comprar la casa de su hermana CARMEN FERIA TOVAR, igualmente manifestó en la entrevista de ampliación de hechos del 20 de febrero de 2015 lo siguiente: *“Que a principios del año 1992 se presentó a la casa donde vivían el solicitante con su familia en el Municipio de Los Palmitos la señora CARMEN DELIA SILVIA DE VILLAMIZAR manifestado que si le queríamos vender el fundo, el señor Hugo al ver la necesidad que estaban padeciendo en el pueblo decide vender la propiedad a esta señora, y acordaron que la venta se realizaría por el valor de 5 millones de pesos y ella se la pagó en varias partidas. Indica que un hermano de la señora Carmen llamado Luis Silva, le informó a la señora Carmen que esta parcela estaba sola, y por eso vino a donde el señor Hugo y le dijo que se la compraba, sin embargo la señora Carmen nunca habitó el predio, porque vivía en la ciudad de Barranquilla, es decir que el predio se lo cuidaba el hermano de ella. Que esa venta se hizo de palabra, el señor Hugo no firmó ningún documento, que ella le pagó ese predio al señor Hugo a cuenta gota. Esta señora como a los dos años es decir 1994 vende la parcela al señor TICO HOYO”*.

Que revisado el certificado de tradición del inmueble solicitado en restitución, la señora CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR, aparece registrada como adjudicataria del fundo rural por parte del INCORA bajo la Resolución 056 de 08 de enero de 1992, pero es de extrañar que la Unidad de Restitución de Tierras no haya solicitado el expediente administrativo de adjudicación de esta parcela, para determinar por qué fue adjudicada, si supuestamente existía una adjudicación anterior en común y proindiviso en el predio de mayor extensión que no había sido revocada.

También hay que resaltar que la señora CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR y el señor ARTURO VILLAMIZAR LÓPEZ, solicitaron la revocatoria voluntaria de esa adjudicación, ya que no estaban en condiciones de explotar el fundo rural, puesto que ellos vivían en Barranquilla y era imposible mantener la tierra; así mismo, y de acuerdo con uno de sus hijos, el señor EDUARDO ARTURO VILLAMIZAR SILVA, su madre realizó todos los trámites ante el INCORA para la adjudicación del fundo rural hoy reclamado, y que nunca escuchó que ella haya pagado al señor HUGO SÁNCHEZ TOVAR algún dinero por su derecho sobre la parcela. Este relato deberá ser escuchado por el despacho, en diligencia testimonial.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

Que no existen elementos contundentes que demuestren que el solicitante se vio impedido para ejercer la administración y explotación de la heredad. Tenemos que el reclamante si bien no tenía contacto directo con el predio “Parcela No 4 predio Membrillal y Cañadas del Moral”, contaba con una tercera persona encargada del cuidado y atención de este último y los animales que tenía, que frecuentemente debía atender los llamados realizados por el señor HUGO SÁNCHEZ TOVAR. Así las cosas, cuesta creer que el peticionario abandonó por la situación de violencia el inmueble, viéndose abocados desplazarse, como quedó sentado en la etapa administrativa, el señor HUGO SANCHEZ TOVAR, ha tenido siempre como lugar de residencia el casco urbano del Municipio de Los Palmitos, Sucre, quedando entre dicho el aludido desplazamiento.

Que se debe examinar, en dado caso de determinarse así, que el presunto despojo del predio, no fue por el negocio jurídico que manifestó el solicitante, ya que no existe un solo documento que demuestre esa relación comercial por el predio, solo la palabra del solicitante y la contradicción que manifiesta el hijo de la señora CARMEN SILVA DE VILLAMIZAR, por lo tanto, si efectivamente pudo darse un despojo sobre el derecho de ocupación del solicitante, se debe revisar la actuación del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA- INCORA, para adjudicar individualmente un predio, que ya había sido adjudicado en común y proindiviso.

A través de auto de calendas 2 de septiembre de 2019, el Juzgado instructor abrió a pruebas el proceso de la referencia. Posteriormente, el día 15 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de restitución, identificándose plenamente el mismo.

El Juzgado instructor, a través de auto adiado 16 de diciembre de 2019, ordenó la remisión del expediente a este cuerpo colegiado, de conformidad con lo reglado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

A través de auto de calendas 11 de septiembre de 2020, esta Sala Especializada avocó el conocimiento del proceso de marras, concediendo traslado común a las partes intervinientes dentro del asunto, a efectos de que se presentaran sus conceptos o alegaciones.

VI. PRUEBAS

- Copia de las cédulas de ciudadanía de Hugo José Sánchez Tobar, Flor de María Alquerque Gómez, y de Hugo José, Claudet Elena, Yaneth Patricia, Augusto Rafael y María Sánchez Alquerque.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de: Hugo José, Claudet Elena, Yaneth Patricia, Augusto Rafael y María Sánchez Alquerque.
- Copia del formato nacional de acta de levantamiento de cadáver expedida por el Instituto de Medicina Legal, correspondiente al señor Eliecer Caro Buelvas.
- Formulario de inscripción para el Programa de Prevención y Protección, Gestión de solicitudes de Protección, Unidad Nacional de Protección.
- Un folio con noticias de mayo de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021**

- Escrito del 15 de abril de 2012 suscrito por Carmen Ferias y Hugo Sánchez Tovar.
- Copia del oficio expedido por el INCODER Regional Sucre, dirigido al señor Hugo José Sánchez Tovar, en respuesta al derecho de petición de fecha 18 de abril de 2012, radicado INCODER No 48121101103, predio Membrillal municipio de Los Palmitos.
- Poder legalmente otorgado por el señor Hugo José Sánchez Tobar, a Hugo José Sánchez Alquerque, de fecha 10 de octubre de 2012, para que lo represente en el presente trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.
- Copia de pagaré del crédito de Tierras y Vivienda No 701-215-0184-T1, otorgado por el INCORA al señor Hugo José Sánchez Tovar, de fecha 5 de noviembre de 1979;
- Copia de pagaré de crédito supervisado de INCORA- Caja Agraria de fecha 14 de junio de 1985
- Copia de pagaré No 701-215 de fecha 05 de noviembre de 1979
- Copia de ocho (8) recibos de recaudos préstamo de crédito Tierras
- Copia de Planilla de pago de crédito de tierras y vivienda.
- Croquis de la parcela con los colindantes que dibujó el solicitante a mano.
- Copia de orden de cobro crédito de tierra y vivienda.
- Copia de pagaré de crédito de producción de fecha 22 de septiembre de 1989
- Copia de la liquidación de abonos o cancelación de fecha 16 de junio de 1991
- Copia de la liquidación de abonos o cancelación de fecha 12 de agosto de 1991
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Antonio Macareno Baquero.
- Copia de la Resolución de adjudicación No 02271 del 21 de noviembre de 1994, expedida por el extinguido INCORA a favor del señor Anastasio Tobías Angulo.
- Copia del certificado de Paz y Salvo del impuesto predial correspondiente a la parcela que hace parte del predio de mayor extensión denominado Membrillal.
- Copia del Folio de matrícula inmobiliaria No 342-13365 de la ORIP de Corozal.
- Copia de la escritura pública de compra venta No 628 del 03 de agosto de 1998 de la Notaría de Corozal.
- Formulario de la solicitud radicada con ID No 71922
- Declaraciones de Hugo Sánchez Tobar recibidas en la URT
- Testimonio de *María* recibida en la URT
- Testimonio de Anastasio Tobías Angulo recibido en la URT
- Acta de comparecencia No OS 0620 del 29 de abril de 2015, donde Antonio Macareno expuso la forma de vincularse con el predio.
- Informe de Jornada comunitaria de cartografía social realizada por la Unidad
- Informe de comunicación en el predio realizado por la Unidad
- Informe de georreferenciación en el predio realizado por la Unidad
- Informe técnico predial realizado por la Unidad
- Copia de escritura pública No 612 del 7 de diciembre de 1971, autorizada en la Notaría Primera de Sincelejo.
- Copia de 2 folios del Libro de utilización de predios adjudicados por el INCORA en Sucre.
- Copia de oficio No DTSS1-201501725 expedido por el INCORA
- Copia de Oficio No 147 expedido por la Personería Municipal de los Palmitos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021**

- Copia de formato Único de declaración de Acción Social diligenciado por Hugo Sánchez Tobar.
- Copia de Oficio No 431-11-2016-PMS expedido por la Personería de Sincelejo
- Copia de oficio No DTSS1-201502813 expedido por la UARIV
- Oficio No DTSS1-201500820 expedido por la Policía Nacional
- Oficio No DTSS1-201500892 expedido por la Dirección de Fiscalías Nacionales.
- Oficio No DTSS1-20150988 expedido por la UARIV
- Oficio No DTSS1-201500970 expedido por el Ministerio de Defensa
- Oficio No DTSS1-201500957 expedido por el Ministerio de Defensa
- Informe de Riesgo No 072-03 al expedido por la Defensoría del Pueblo.
- Oficio No DTSS1-201500702 expedido por la Dirección Seccional de Fiscalías
- Oficio No DTSS1-201500665 expedido por la Policía Nacional.
- Oficio No DTSS1-201500744 expedido por el Ministerio de Defensa
- Oficio No DTSS1-201500763 expedido por el Ministerio de Defensa
- Oficio No DTSS1-201500546 expedido por la Policía Nacional
- Oficio No DTSS1-201500786 expedido por el alto Comisionado para la Paz
- Oficio No DTSS1-201500735 expedido por la Dirección de Fiscalías Nacional especializada de Justicia Transicional.
- Oficio No DTSS1-201500795 expedido por la Fiscalía Nacional especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- Oficio DTSS1-201500600 expedido por la Brigada de Infantería de Marina No 1
- Oficio No DTSS1-201500624 expedido por la Dirección para la Acción Integral contra minas antipersonal.
- Oficio No DTSS1-201500696 expedido por CODHES
- Oficio No DTSS1-201500585 expedido por la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.
- Oficio No DTSS1-201500639 expedido por la Unidad Nacional de Protección.
- Oficio No DTSS1-201500414 expedido por la Policía Nacional.
- Oficio No DTSS1-2015395 expedido por la Defensoría del Pueblo.
- Oficio No DTSS1-2015641 expedido por la Unidad Nacional de Protección.
- Oficio No DTSS1-210500345 expedido por el Ministerio de Defensa
- Oficio No DTSS1-201500365 expedido por el Ministerio de Defensa.
- Oficio No DTSS1-201500148 expedido por la Fiscalía Nacional.
- Oficio DTSS1-2015256 expedido por la Personería de Los Palmitos.
- Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de Hugo Sánchez Tobar.
- Documento de análisis de contexto del municipio de Los Palmitos con sus soportes respectivos, el cual se aporta en medio magnético.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan nulitar lo actuado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

2. Competencia.

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso viene admitida una oposición, y conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub-lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido como quiera que se aporta la constancia No. CR 00492 de 15 de mayo de 2018 (páginas 83 y subsiguientes el cuaderno No.2), a través de la cual, la Dirección Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas da cuenta de que HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de ocupante y como reclamante del predio denominado Membrillal - "Parcela No. 4".

4. Problema jurídico.

Procede la Sala a determinar si le asiste al solicitante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "Parcela No. 4" identificado con FMI. No. 342-13365, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991, y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si le asiste el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

5. Desplazamiento Forzado.

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H.

Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados, la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente, aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.
6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.
7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).
8. Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.”

6. Justicia transicional.

El conflicto armado en Colombia ha desencadenado en la vulneración y opresión de civiles, quienes sin hacer parte de alguno de los grupos enfrentados son los más perjudicados. Ante esto, el Estado se ha visto en la tarea de buscar una solución práctica y eficaz que genere paz y reconciliación en el pueblo. En esta ardua búsqueda de soluciones a tomado dos direcciones: en primer lugar se pretende obtener el reconocimiento de los parámetros internacionales de derechos humanos en el marco del conjunto de justicia transicional, con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral; en segundo lugar con los esfuerzos del Estado en compañía de la sociedad civil y las organizaciones de víctimas llegar a la protección, defensa y reparación de los derechos humanos que son objeto de violación.

Ante la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos nace el presupuesto llamado JUSTICIA TRANSICIONAL hoy definida como: La respuesta a las violaciones sistémicas de los derechos humanos en una sociedad en conflicto. Es aquella que por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales busca garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación integral de las personas afectadas por el conflicto, busca que las víctimas sean reconocidas, promover la concesión a una convivencia social llena de paz y reconciliación.

Entonces ante lo dicho la justicia transicional pretende entonces lograr los siguientes fines:

Como fin primario: Dar un reconocimiento político² a las víctimas para que estas tengan una participación política en el estado con la idea de que se integren a la

² CHARLES, Taylor, "Multiculturalismo y política del reconocimiento" ("Multiculturalism and The Politics of Recognition") Año1992.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

sociedad y reconocimiento civil³ como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio.

Como fin mediato: Fortalecer las normas de derecho para evitar el desconocimiento de los derechos humanos.

Como fin último: Generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

Según JOINET (1996)⁴ *“Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes”*. La verdad es el esclarecimiento de los hechos pues el estado debe garantizar el acceso a la víctima o sus representantes a la información con el fin de posibilitar la materialización de sus derechos.

En cuanto a la Justicia que se predica en esta nueva jurisdicción se tiene como el esclarecimiento de las violaciones, la identificación y sanción de los responsables y además en el cumplimiento de este derecho el estado tiene la obligación de brindar a las víctimas el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación. *“Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación”*⁵.

La reparación es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza de la realidad, la cual había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que el victimario destruyó, y asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁶. La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

³ JURGEN, Habermas, *facticidad y validez*. Trotta, Madrid, Año 1998

⁴ LOUIS, Joinet, *la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, Informe final elaborado en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.

⁵ JOINET. Ibidem.

⁶ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras, es así que, en sentencia T-821 de 2007, el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁷ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29⁸ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2).”

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, en su artículo 72 consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que

⁷ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁸ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas: i) La principal consiste en restituir jurídica y materialmente el inmueble despojado a la víctima; ii) cuando no es posible restituir en la forma anteriormente indicada, el derecho se concreta en reconocerla, ya por equivalencia o con una compensación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Contexto de violencia en el Municipio de Los Palmitos – Sucre.**

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del Municipio de Los Palmitos y sus corregimientos, para cual esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

El predio solicitado en restitución, se encuentra ubicado en el corregimiento Sabanas de San Pedro del municipio de Los Palmitos del departamento de Sucre.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Los Palmitos, el municipio se encuentra ubicado en una región cuyas características son de sabanas y algunos declives de los Montes de María. Limita al sur con el municipio de Corozal y San Juan de Betulia; por el oeste con los municipios de Colosó y Morroa; por el norte con el municipio de Ovejas y por el este con los municipios de Sincé, San Pedro y Ovejas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República⁹, en el Departamento de Sucre, ha sido considerado los Montes de María como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

La región de Montes de María se encuentra entre Sucre y Bolívar, está compuesta por los municipios de San Onofre, Tolúviejo, **Los Palmitos**, Coloso, Chalán, Sincelejo, Corozal y Ovejas. En esta serranía¹⁰ confluyeron los diferentes grupos armados ilegales (GAI), las Farc, el ELN y las AUC. Mientras que en la región de la Mojana, al sur del departamento, se ubicaron fundamentalmente las autodefensas.

Aunque la guerrilla ingresó al departamento desde la década de 1980, la desmovilización en la década de 1990 de algunos grupos con presencia en Sucre, del EPL y ELN, permitió que permanecieran algunas facciones del ELN y las Farc. Del primero, el frente Jaime Bateman Cayón actuó en los municipios de San Onofre, Ovejas, Los Palmitos, Coloso y, con menos intensidad, en Sincelejo. Del segundo, el frente 35, incursionó en San Onofre, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Coloso, San Pedro, Ovejas, Buenavista, Galeras, Sincé, El Roble, Betulia y San Benito Abad, este frente estaba compuesto por algunas compañías: “el frente 35 (“Antonio José de Sucre”), que hace parte del bloque Caribe de las Farc, opera en Sucre y Bolívar y está compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros. En septiembre de 1999 el secretario de las Farc adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes, ha registrado actividad armada en Ovejas, Tolúviejo, Morroa, San Onofre, Corozal, Chalán y **Los Palmitos**; la compañía Robinson Jiménez, ha operado con 60 hombres en la zona de Sabana, principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras; la compañía Policarpa Salavarrieta, conformada por 80 efectivos, actúa en Bolívar conjuntamente con el frente 37 de las Farc, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre¹¹

Por su parte, los paramilitares llegaron a ejercer gran dominio en el departamento. Inicialmente llegaron de la mano de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente, se consolidaron dentro de las AUC, en 1997, con los frentes Héroes Montes de María, Golfo de Morrosquillo y La Mojana. Ganaron influencia porque recibieron el apoyo de comerciantes y ganaderos presionados por la guerrilla, y de políticos con pretensiones de control territorial y enriquecimiento; además, se consolidaron alrededor de actividades propias del narcotráfico.

El frente Héroes Montes de María, también conocido como el frente Rito Antonio Ochoa, operó en los municipios de Ovejas, San Onofre, Tolúviejo, Coloso, Chalán, **Los Palmitos**, Tolú, Corozal, Betulia, Coveñas, Buena Vista, Sincé y San Pedro; fue comandado por Edwin Cobos Téllez, alias Diego Vecino. En esta misma zona, se presentó el frente Golfo de Morrosquillo, bajo el mando de otro reconocido paramilitar,

⁹ <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>

¹⁰ Los Montes de María son conocidos a su vez como la Serranía de San Jacinto.

¹¹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual de la región de Montes de María y su entorno. 2003. P. 5.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

Rodrigo Antonio Mercado Peluffo, alias Rodrigo Cadena, estos frentes ejercieron una influencia muy marcada en Sucre y Bolívar¹².

En la década de 1990, las organizaciones guerrilleras se unieron con el fin de contrarrestar el ingreso de los grupos de autodefensa al departamento e incrementar sus acciones armadas para mantener el dominio de las zonas rurales del departamento y controlar la arremetida de frentes como el Héroes Montes de María, pues, *“Esta Estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Asimismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañadas de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc”*¹³.

Según el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH¹⁴, en 1999, el Frente 35 de las FARC (José Antonio Sucre) tenía en la región 200 efectivos que operaban tanto en Bolívar como en Sucre. La organización del Frente se dividía en tres estructuras: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes, registrando actividad armada en Morroa, Colosó, Ovejas, Tolúviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y **Los Palmitos**. La compañía Robinson Jiménez, que operó con 60 hombres, haciendo presencia en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras. Y la compañía Policarpa Salavarrieta, conformada por 80 efectivos, que actuaba en Bolívar conjuntamente con el Frente 37 de las FARC, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre.

Ahora bien, los municipios más críticos en cuanto a las tasa de homicidio fueron Ovejas, Coloso, Chalan, y Galeras, siendo estos parte de la región de Montes de María, con lo que puede decirse que tan elevados índices, reflejan la intensidad que adquirió la violencia en la zona montañosa y el Golfo de Morrosquillo, donde la disputa entre autodefensas y guerrilla por el dominio territorial y la población tienen su principal epicentro.¹⁵

En este sentir, la presencia de grupos armados (guerrilla y autodefensa), incidieron en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento de Sucre, y como consecuencia de esta situación, una de las tácticas militares empleadas por los grupos al margen de la ley es el rompimiento de las supuestas redes de apoyo de los grupos ilegales opuestos, llevando a cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, y de esta manera incrementando el éxodo de la población rural.

Por su parte, en la página web del Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República¹⁶, del contexto de violencia generado en el departamento de Sucre del que se extrae lo siguiente:

¹² ibídem

¹³ Op. Cit. Panorama Actual de Sucre. P. 10.

¹⁴ Saenz. Op.Cit. P.5

¹⁵ Diagnostico Departamental Sucre. Procesado por el observatorio Programa Presidencial DH y DIH.

¹⁶ Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, página oficial web <http://historico.derechoshumanos.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

“En un estudio anterior sobre el departamento de Sucre y la región de Montes de María, realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹⁷, se logró establecer que los grupos irregulares se implantaron en Sucre desde los años ochenta, en razón a que el departamento contiene corredores naturales, zonas de retaguardia y de avanzada y adicionalmente permite la obtención de recursos para el financiamiento de dichos grupos¹⁸. La subregión de Montes de María en particular ha sido identificada por los grupos irregulares como un corredor estratégico porque su complejidad geográfica favorece el desarrollo de acciones armadas, la existencia de campos de entrenamiento, la comunicación y movilización hacia el noroccidente, nororiente, el Océano Atlántico y el centro del país. También, se precisó que si bien Sucre no es importante para los cultivos ilícitos, sí lo es para el tráfico de la droga que, aprovechando la disposición del relieve y las numerosas corrientes fluviales, sale del país por el litoral Caribe. De ahí que los grupos de autodefensa se hayan localizados primordialmente hacia el litoral del Golfo de Morrosquillo, donde ampararon la ampliación del dominio territorial del narcotráfico y la exportación de estupefacientes a lo largo de la costa.

En cuanto a la violencia, se dijo en el estudio citado, que su baja intensidad registrada entre 1990 y 1995, se modificó ostensiblemente en 1996, año en el cual las acciones propias de la confrontación armada, los asesinatos selectivos, los homicidios indiscriminados y los secuestros comenzaron a crecer con respecto a los años anteriores. La mayor ocurrencia de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se relaciona con el escalamiento de la confrontación entre los actores armados ilegales y los ataques de éstos contra la población civil.

(...) La actuación de los grupos de autodefensa a través de la realización de masacres, que explica en buena medida la elevada intensidad que adquiere la violencia, se enmarca dentro de los planes de expansión de la organización a nivel nacional. En efecto, paralelamente a la irrupción de las AUC en los Montes de María, se produce la incursión de esta organización en el sur de Bolívar, con lo cual no sólo se llevó a cabo una ofensiva encaminada a apropiarse de los cultivos ilícitos en la Serranía de San Lucas, sino que también tuvo lugar una fuerte disputa por el control estratégico de los corredores necesarios para la exportación de estupefacientes.

Para evitar la pérdida de posiciones con elevado valor estratégico, la guerrilla contribuye de manera ostensible en la producción de violencia, entre 2000 y 2004. La persistencia en los homicidios en Sucre hasta 2004, que contrasta con la tendencia descendente observada a nivel nacional desde 2003, encuentra explicación en las actuaciones de los grupos irregulares que, a pesar de haber dejado de recurrir a las masacres, intensifican la comisión de asesinatos selectivos entre 2003 y 2004.

El peso de los asesinatos causados por las organizaciones armadas ilegales en el conjunto de los homicidios registrados, se descubre en la elevada correspondencia entre la periodicidad con que se producen los énfasis de los asesinatos y los homicidios. De esta manera, resulta evidente que la violencia desencadenada por autodefensas y guerrilla es la que jalona los homicidios en los años más álgidos (1996 y 2000). De igual forma, la disminución de las muertes violentas a partir de 2001 se relaciona con la consolidación de la presencia de los grupos de autodefensa entre el Golfo de Morrosquillo y las estribaciones de los Montes de María. La intensificación de los asesinatos en 2003 que se prolonga hasta 2004 da cuenta del repunte de las muertes selectivas causadas por los grupos de autodefensa en el primer año y por la guerrilla en el segundo.”
(Subrayas fuera de texto)

En cuanto a la alteración del orden público para el año 1991 en el municipio de Los Palmitos, CODHES (página 333 y subsiguientes del cuaderno No. 1) informó:

¹⁷ Panorama actual de Montes de María y su entorno, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Bogotá, agosto de 2003

¹⁸ El departamento se puede dividir en cinco subregiones: Morrosquillo, Sabanas, Montes de María, San Jorge y Mojana; a las que corresponde una división político - administrativa de 25 municipios, incluido Sincelejo.

El 24 de agosto de 1991 en el municipio de Los Palmitos – Sucre, fueron asesinados varios campesinos de la región, coordinadora guerrillera Simón Bolívar (CGSB), en comunicado enviado a los medios de comunicación, negó ser la autora de las masacres ocurridas recientemente y acusa al Ejército de estos hechos.

El 5 de septiembre de 1991 en el municipio de Los Palmitos – Sucre, dos tractomulas de la empresa Transcol fueron quemadas ayer por guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en el corregimiento Las Palmitas, las pérdidas fueron calculadas en cien millones de pesos.

De conformidad con el acervo probatorio arrojado al expediente queda acreditado el contexto de violencia presentado en el Municipio de Los Palmitos, el cual inició a mediados de la década de los 80, sosteniéndose incluso, para el año en que el accionante acusa su desplazamiento.

1. Identificación del predio reclamado.

El inmueble objeto de reclamación se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre	FMI	Código catastral	Área catastral	Área georreferenciada	Área registral
“Parcela No. 4”	342-13365	70418000100020286 000	20 has 3137m ²	17 has 3569m ²	20 has 3137m ²

De conformidad con el trabajo de georreferenciación, el predio tiene las siguientes coordenadas y linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT_ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No 5005 en línea recta, siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al punto No 5004 en una distancia de 46,88 metros, con Yolima Maria Silva Cárdenas.
ORIENTE:	Partiendo del punto No 5004 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por el punto No 5003, 5002, hasta llegar al Punto No 13293 en una distancia de 694,04 metros, con Yolima Maria Silva Cárdenas.
SUR:	Partiendo del punto No 13293 en línea quebrada, siguiendo dirección sur occidente, pasando por los puntos No 13292, 13291, hasta llegar al punto No 13290 en una distancia de 470,06 metros, con Antonio Javier Macarena Baquero.
OCIDENTE:	Partiendo del punto No 13290 en línea semirecta, siguiendo dirección nor-oriente, pasando por el punto No 46, hasta llegar al punto No 13289 en una distancia de 399,19 metros, con Mariana Arrieta. Desde éste último punto se continúa en línea quebrada, siguiendo dirección nor-oriente, pasando por los puntos No 45, 5001, hasta llegar al punto No 5007 en una distancia de 138,20 metros, con Escuela Membrillal. Desde éste último punto se continúa en línea quebrada, siguiendo dirección nor-oriente, pasando por el punto No 5006, hasta llegar al punto No 5005 en una distancia de 445,67 metros, con Juan Antonio Pérez Suárez.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5005	1530297,740	873749,500	9° 23' 21,991" N	75° 13' 36,698" W
5004	1530260,170	873777,540	9° 23' 20,772" N	75° 13' 35,775" W
5003	1529955,900	873630,440	9° 23' 10,855" N	75° 13' 40,563" W
5002	1529949,550	873628,320	9° 23' 10,648" N	75° 13' 40,632" W
13293	1529609,510	873701,400	9° 22' 59,590" N	75° 13' 38,201" W
13292	1529590,910	873639,020	9° 22' 58,978" N	75° 13' 40,243" W
13291	1529466,130	873556,170	9° 22' 54,909" N	75° 13' 42,944" W
13290	1529576,510	873326,090	9° 22' 58,476" N	75° 13' 50,496" W
46	1529736,410	873369,890	9° 23' 3,684" N	75° 13' 49,077" W
13289	1529961,070	873433,150	9° 23' 11,002" N	75° 13' 47,029" W
45	1529943,670	873481,100	9° 23' 10,441" N	75° 13' 45,456" W
5001	1529965,650	873494,670	9° 23' 11,157" N	75° 13' 45,013" W
5007	1529996,860	873443,220	9° 23' 12,167" N	75° 13' 46,703" W
5006	1530075,490	873459,510	9° 23' 14,728" N	75° 13' 46,177" W



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

Del estudio realizado al *sub-lite*, se tiene que a través de la Resolución de adjudicación No. 056 de 8 de enero de 1992, el extinto INCORA de Sincelejo adjudicó a CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR y a ARTURO VILLAMIZAR LÓPEZ el predio denominado “*Membrillal y Cañadas del Moral*”, con la cual se apertura el FMI No. 342-13365 el cual identifica el predio objeto de esta solicitud. Posteriormente, de cara con la segunda anotación consignada en el certificado de libertad y tradición, se tiene que el acto administrativo antes referenciado fue revocado voluntariamente, por lo que finalmente, el extinto INCORA adjudicó en el año 1994, a través de Resolución No. 2271 del 21 de noviembre de 1994 a ANATASTACIO TOBIAS el predio objeto de esta solicitud, con un área de 20 has 3137m², siendo esta coincidente con el área catastral y registral del predio, las cuales difieren mínimamente con la consignada en el Informe Técnico Predial¹⁹ aportado al *dossier*, la cual fue de 17 has 3569m², por lo que, en caso de prosperar pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio la georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, es decir, **17 has 3569m²**, como quiera que si bien existe una medida de UAF, esa medida corresponde a la UAF reconocida a la señora CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR y no al solicitante, por lo que debe acogerse como objeto de la restitución el área identificada por él como área efectivamente ocupada, área que además se muestra aproximada al área determinada como UAF por el INCORA en la adjudicación de la señora SILVA DE VILLAMIZAR, esto es, aproximada a la medida de la UAF para la zona, siendo que en el evento en que prosperen las pretensiones, el área a formalizar no podrá ser inferior a una UAF para el solicitante. Sumado a lo anterior, se tiene que de conformidad con lo informado por la URT esta área no genera traslape físicos con los predios colindantes.

Frente a este punto cabe hacer varias apreciaciones por parte de esta Sala. De conformidad con los hechos relacionados en el libelo introductorio, el accionante informa que aproximadamente en el año 1954 se vinculó con el predio de mayor extensión denominado “*Membrillal y Cañadas del Moral*”, junto con otros agricultores que lo invadieron en desarrollo del fenómeno social denominado luchas campesinas, aduciendo que ejercía la explotación de la parcela No 4 de “*Membrillal y Cañadas del Moral*”, objeto de solicitud de restitución identificada con el FMI No 342-13365, junto con su núcleo familiar, aduciendo que su desplazamiento se da en el año de 1991, razón por la cual salta a la vista que para la época del desplazamiento invocado no existía aun la apertura y segregación del folio de matrícula inmobiliaria con el que hoy en día se identifica el predio.

Pese a lo anterior, el extremo accionante realizó durante el trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras la identificación de la parcela solicitada, aduciendo que es la misma que le fuera adjudicada a CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR y a ARTURO VILLAMIZAR LÓPEZ en el año 1992 por parte del extinto INCORA. Es necesario recordar que durante su declaración ante el juez instructor el accionante señaló:

*“PREGUNTADO: Puede indicar cuántos campesinos eran que ingresaron al predio.
RESPONDIÓ: Vamos a decirle como es debido: Este proyecto de INCORA, proyecto número uno de aquí del departamento de Sucre, eso venía para Morroa pero entonces como los Palmitos,*

¹⁹ Folio 253 y subsiguientes del cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

Membrillal estaba allá en jurisdicción de Los Palmitos, no lo dejamos pasar para Morroa porque pertenecía era allá, esas fueron unas seiscientas nueve hectáreas que compró el INCORA ahí y los Palmiteros nos inscribimos ahí y salimos. El mismo Carlos Lleras Restrepo vino aquí a Sincelejo y nos entregó el título.

PREGUNTADO: Usted indicó y en la demanda también se hace mención que usted hizo negocio con la señora Carmen Delia Silva. RESPONDIÓ: Dilia Silva Díaz. PREGUNTADO: Dilia. RESPONDIÓ: Silva Díaz. PREGUNTADO: Acá tiene otro nombre en la demanda. RESPONDIÓ: Está malo. PREGUNTADO: Aquí dice Carmen Delia Silva de Villamizar. RESPONDIÓ: De Villamizar, sí, porque ella es casada con... PREGUNTADO: Deme un poco más de información sobre la negociación. quién ubicó a quién, usted la ubicó a ella, ella lo ubicó a usted. quién fijo el valor de los cinco millones. RESPONDIÓ: Bueno yo conocí a la señora Dilia porque ella es hermana del difunto Luis Silva que tiene parcela allá. El señor murió y ya le quedaron a los hijos. Entonces los hijos de Luis Silva trabajaban conmigo y hablaban de la tía que vivía en Barranquilla, que ella iba a comprar una parcela, que iba a comprar un pedazo de tierra, entonces yo no les contestaba nada porque yo no tenía nada para la venta, después que pasó el suceso yo me acordé de Dilia y entonces le dije a los muchachos: Yo se la vendo porque ajá y que voy a hacer si yo no puedo ir allá y ya salí de los animales y ya pagué todo eso. Yo no quería quedar con deudas con el gobierno, con Instituciones. Yo vendí para pagar todo eso. Le pagué a la Caja Agraria, le pagué al INCORA el resto de tierra que le debía se lo pagué y los créditos supervisados, yo pagué todo y quedé libre de eso. Era lo que yo quería: Que no fueran después a estarme molestando por deudas.”

Corolario de lo anterior considera esta Sala que la parcela que aduce explotar el actor para la época en que supuestamente se desplaza es la misma que fuera adjudicada un año después por el INCORA a CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR y a ARTURO VILLAMIZAR LÓPEZ, como quiera que tanto en el libelo introductorio como en su declaración ante el juez instructor, dio cuenta de la venta del predio que realizó con CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR una vez abandonó el predio, siendo la misma persona a la que le adjudicó al año siguiente el INCORA, no siendo este hecho desvirtuado por parte del extremo opositor a pesar de haberlo negado en su escrito de oposición, aunado a que coincidió prácticamente el área identificado por él en el proceso de georreferenciación con el área adjudicada y los linderos, a través de acto administrativo del año 1992, inclusive, en la Escritura Pública No. 628 de 1998 (folios 184 y siguientes del cuaderno No. 1) a través de la cual ANASTACIO TOBIAS vendió al hoy opositor, ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO, se anotan los mismos linderos que fueron consignados en la Resolución de adjudicación No. 2271 del 21 de noviembre de 1994 a favor de ANASTACIO TOBIAS.

De otra arista, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a través de informe de calendas 29 de noviembre de 2018 (pág. 334 cuaderno No 2), da cuenta de que una vez que se cruza la información geográfica del predio con la información de las bases de la Dirección General de asuntos de Topografía y Geografía de esa entidad, se observa un traslape con los predios con No predial 70418000100000020566, 70418000100000020288, 7041800010000002056, 70418000100000020286 y 70418000100000020159. Sin embargo cabe resaltar que la ANT no informa que tales traslapes sean físicos, sino que se trata de un cruce de datos de las bases de topografía que reposan en la entidad las que son contrastadas con el área del predio solicitada; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que dentro del plenario tanto la Unidad de Restitución de Tierras como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, entidades encargadas de delimitar el área del predio, no dieron cuenta de traslapes físicos, inclusive, una vez realizada la inspección judicial el día 15 de noviembre de 2019, con la comparecencia de un profesional catastral de la URT, y de la presencia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

del mismo solicitante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR y del opositor ANTONIO MACARENO BAQUERO, quien dicho sea de paso es el actual propietario y quien lo explota, no se avizoraron ningún tipo de traslapes físicos ni de afectación alguna a terceros, siendo el predio plenamente identificado en dicha diligencia judicial.

Finalmente, denota esa Colegiatura de conformidad con el Informe Técnico Predial elaborado por la URT que el predio objeto de restitución se encuentra en una zona catalogada como *área de exploración*, con contrato en el cual funge como operadora la entidad PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, anotando la entidad que al momento de realizar la visita a campo el predio no se encuentra afectado actualmente por procesos de exploración, lo que coincide con las pruebas recaudadas en la inspección judicial, considerando esta Sala que lo anterior no afecta ni interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho a la restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución; considerando esta Judicatura menester ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- y a la operadora PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, si salieren avante las pretensiones de la demanda, que en el evento en que pretendan adelantar trabajos de exploración y explotación sobre el predio restituido, deberán informar previamente a esta Sala Especializada sobre los mismos, esto en aras de salvaguardar los derechos que se les llegue a reconocer al solicitante.

2. Relación jurídica del solicitante con el predio solicitado en restitución.

La acción de restitución de tierras está posibilitada a quienes ostenten la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes, así se desprende del contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresa:

“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

La titularidad a que hace referencia la norma en cita constituye una de las formas en que se legitima en la causa la persona que invoca la acción de Restitución de tierras, de tal manera que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional.

Dentro de la solicitud que nos ocupa, el bien inmueble cuya restitución se solicita es de naturaleza privada, el cual fue adjudicado por el extinto INCORA a través de la Resolución de adjudicación No. 056 de 8 de enero de 1992, a CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR y a ARTURO VILLAMIZAR LÓPEZ con la cual se apertura el FMI No. 342-13365 el cual identifica el predio objeto de esta solicitud, siendo el actual propietario el opositor ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO, según consta en la anotación No. 4 del FMI; observándose que el desplazamiento acusado por el hoy accionante data del año 1991, cuando aún no se había adjudicado el predio a CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR y a ARTURO VILLAMIZAR LÓPEZ, estando



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

en cabeza del extinto INCORA, de tal suerte que el vínculo que puede invocar el extremo solicitante es el de **ocupante**.

En tratándose de la propiedad rústica, ya sean baldíos o fiscales adjudicables, el legislador ha consagrado que los particulares pueden adquirir su dominio mediante adjudicación que hace el Estado a través de las instituciones destinadas para tal fin.

Las condiciones para acceder a la propiedad de estos bienes, vienen decantados en la ley, decretos y reglamentos, pudiéndose exigir – como en efecto se hace – la ocupación previa como requisito indispensable para que se efectúe la adjudicación.

La ocupación previa como uno de los presupuestos para acceder a la adjudicación, se justifica en la necesidad que tiene el ocupante de explotar la tierra para derivar su sustento de ella y mejorar sus condiciones económicas y sociales de ahí que el mandato superior consagrado en los artículos 60 y 64 de la C. P., dispongan que el Estado debe promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios.

La adjudicación, concretamente de baldíos, tiene como objetivo fundamental desarrollar el postulado constitucional reseñado en párrafo anterior, por ello en la Ley 1448 de 2011, se le confiere potestad para incoar la acción de restitución a los explotadores de baldíos que pretendan adquirir su propiedad por adjudicación.

Expresada de manera tangencial en que consiste la ocupación para efectos de lograr la adjudicación de tierras conforme a la Ley 160 de 1994, advierte la Sala que, es a través de esta figura que el reclamante acude al mecanismo transicional estatuido en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, circunstancia que impone verificar si su permanencia en el predio cumplía los presupuestos para ser considerado ocupante al momento en que denuncia su desplazamiento.

Narra el actor que aproximadamente en el año 1954 se vinculó con el predio de mayor extensión denominado “*Membrillal y Cañadas del Moral*”, junto con otros agricultores sin tierras propias que lo invadieron en desarrollo del fenómeno social denominado luchas campesinas.

Que los señores Ruby, Carmelo, Alberto, Nelson y Anselmo Percy Martelo, dueños de “*Membrillal y Cañadas del Moral*” lo vendieron al INCORA mediante escritura pública No 26 del 4 de febrero de 1970, autorizada en la Notaría única de Corozal registrada en el antiguo sistema registral en el libro 1 tomo 1 folio 249 partida 54 con fecha 24 de febrero de 1970.

Que el solicitante vivió en la UAF junto a su familia conformada por su compañera Flor de María Alquerque Gómez y sus hijos *María*, Hugo José, Augusto Rafael, Yaneth Patricia y Claudet Elena Sánchez Alquerque, y que ahí construyó una vivienda con paredes de bahareque y techo de palma, un caney de seis camarotes, una casa de zinc donde quedaba la cocina, un jagüey y una letrina con posa séptica con tapa campesina. La parcela estaba dividida en tres sectores para rotar semovientes de su propiedad, y también era explotada con cultivos de yuca, ñame, tabaco, maíz, ajonjolí



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

y cría de aves de corral, permaneciendo en el predio hasta el 26 de enero de 1991, fecha en que se da su desplazamiento.

En cuanto a la explotación del predio, el accionante al juez instructor sostuvo:

PREGUNTADO: Desde cuándo vivía usted en Membrillal. RESPONDIÓ: A nosotros en Membrillal nos adjudicaron esas tierras en el 71 antes de adjudicarlas ya teníamos como dos años de estar ahí, entonces eso fue en el 71 me imagino que entramos como en el 68 comenzamos ahí y la adjudicación fue en el 71 PREGUNTADO: Esa adjudicación se formalizó mediante una Resolución. RESPONDIÓ: Sí, claro. PREGUNTADO: Esa Resolución fue inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria. RESPONDIÓ: Sí, claro. Aquí reposa copia del título mío y cómo pagué yo la parcela y todo. Todo eso está aquí. Me dieron una libreta, yo todo eso lo pagué. PREGUNTADO: Durante cuánto tiempo exactamente estuvo usted en el predio Membrilla. RESPONDIÓ: Veinte años. PREGUNTADO: A qué dedicó usted esa parcela, que según cuenta le fue adjudicada. RESPONDIÓ: Bueno, cuando fue adjudicada yo la dediqué a la agricultura y a la ganadería. PREGUNTADO: Específicamente qué sembraba. RESPONDIÓ: Sembraba ñame, yuca, maíz, ajonjolí, todas esas cosas, caraota para el arroz y frijol. PREGUNTADO: Cuando abandonó el predio, quiénes vivían con usted en el predio. RESPONDIÓ: Cuando abandoné el predio no quedó ninguno. Allá tenía un amigo que yo le daba tierra para trabajar, una hectárea de tierra, se la daba porque él me acompañaba, era de confianza. Yo salía y lo dejaba a él ahí para vigilar y cuidar, acompañar a la familia. PREGUNTADO: Sí, pero usted me decía que usted vivía en ese momento en el predio. RESPONDIÓ: Sí, claro, si yo viví todo el tiempo ahí, veinte años. PREGUNTADO: Mi pregunta es: Con quién vivía ahí. RESPONDIÓ: Con Flor de María Alquerque Gómez y los hijos que estaban pequeños. Yo fui procurador de un colegio que construimos allá en la parcela mía porque los demás no quisieron dar pal colegio, el local. Entonces yo dije que yo daba porque yo tenía mis hijos y con el profesor que está de prueba que es José Arrieta procuramos, concursamos y... hicimos un concurso y nosotros nos ganamos esa plaza y nos construyeron un colegio y ahí estudiaban todos los niños de los demás compañeros. PREGUNTADO: Tiene conocimiento si ese colegio funciona actualmente en ese predio. RESPONDIÓ: Ahí en el predio que era mío, ahí está. Ahí está el colegio Ahora lo cogieron para unas fiestas que hacen de un santo, eso es todos los años que forman unas fiestas ahí.

PREGUNTADO: El predio que le fue adjudicado a usted, le fue adjudicado de manera individual o fue un predio en común pro indiviso. RESPONDIÓ: Primero fue en comunidad, pro indiviso, sí ese fue el primer proyecto que hubo en Sucre: Membrillal y Peñas del Moral, proyecto número uno de INCORA y después la gente cuando ya estaban endeudado por el cultivo, entonces yo les dije que teníamos que buscar un producto que nos diera ganancias para salir de las deudas y para pagar las tierras, entonces me pusieron a mí de Presidente y duré 15 años ahí de Presidente y cogimos un crédito de ganado y con el ganado salimos, pagamos todas las deudas que se debían y quedamos libre de la tierra. Todos pagaron allá las tierras, pero con ganado. PREGUNTADO: Y en algún momento hicieron la división de la tierra. RESPONDIÓ: Después la gente como se pagó las tierras entonces querían su parcela individual y comenzaron y yo les decía que no, vamos a seguir así. No, no, no yo quiero mi parcela, yo también, vinieron al INCORA y los funcionarios no les dijeron que no sino... bueno, ustedes son los que manda allá, entonces comenzaron a... yo no les patrocinaba eso. PREGUNTADO: Hicieron la división. RESPONDIÓ: Hicieron la división y la parcela a cada uno. PREGUNTADO: Al momento de hacer la división a usted le correspondió qué área de terreno. RESPONDIÓ: 20 hectáreas y unos 500 metros. PREGUNTADO: Esas veinte hectáreas están plenamente identificadas, individualizadas. RESPONDIÓ: Sí claro, mecanizadas, eso está hecho pasto. Eso es puro pasto. PREGUNTADO: Sí, pero mi pregunta es si están individualizadas, o sea, se distinguen de las hectáreas de los vecinos. RESPONDIÓ: Sí, claro. PREGUNTADO: Me puede decir quienes quedaron siendo sus colindantes, sus vecinos. RESPONDIÓ: Sí. Ahí al entrar está la parcela del difunto Eliecer, la del señor Antonio Franco al lado, y la que era de Eliecer Teherán. Primero la de Eliecer Teherán, luego la de Antonio Franco por la derecha y por la izquierda en la entrada la del difunto Eliecer Caro y viene la mía ahí de inmediato, después viene la de Luis Silva, viene la de Licho García y así sucesivamente. PREGUNTADO: Los colindantes con usted quienes fueron. RESPONDIÓ: Eliecer Caro, Antonio Franco y Luis Silva.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

PREGUNTADO: Puede indicar cuántos campesinos eran que ingresaron al predio. RESPONDIÓ: Vamos a decirle como es debido: Este proyecto de INCORA, proyecto número uno de aquí del departamento de Sucre, eso venía para Morroa pero entonces como los Palmitos, Membrillal estaba allá en jurisdicción de Los Palmitos, no lo dejamos pasar para Morroa porque pertenecía era allá, esas fueron unas seiscientas nueve hectáreas que compró el INCORA ahí y los Palmiteros nos inscribimos ahí y salimos. El mismo Carlos Lleras Restrepo vino aquí a Sincelejo y nos entregó el título.”

Por su parte, el testigo SANTIAGO MANUEL FERIA TOVAR, informó:

“PREGUNTADO: Conoce al señor Hugo José Sánchez Tovar. RESPONDIÓ: Sí, yo lo conozco desde edad de 15 años que era un pelao. PREGUNTADO: Tiene algún parentesco con él. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Conoce al señor Antonio Javier Macareno Baquero. RESPONDIÓ: No. He oído nombrar de él, pero no lo conozco. PREGUNTADO: Conoce el predio denominado Parcela número 4 de Membrillal y Cañadas del Moral. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Desde cuándo y por qué conoce ese predio. RESPONDIÓ: Cuando yo me fui con él para allá que él me dijo que lo acompañara, él no tenía esposa cuando eso. PREGUNTADO: Cuando usted dice, se fue con él, a quien se refiere. RESPONDIÓ: A Hugo, él me invitó, yo era un pelao y me dijo: Vamos para que me acompañes allá en la parcela que no tengo quien me atienda allá porque estoy solo. Yo me fui pa llá en calidad de un compañero de él. PREGUNTADO: Recuerda en qué año fue eso. Eso fue como... teniendo yo 15 años, yo no recuerdo en que año fue. Yo era un pelao todavía por ahí cimarrón. PREGUNTADO: Durante cuánto tiempo vivió usted allá en el predio. RESPONDIÓ: Yo duré un tiempo bueno con él hasta cuando ya yo me casé, tuve mis hijos, entonces a última hora me dijo: Vete pa la parcela que yo te doy una hectárea de tierra para que siembres allá. PREGUNTADO: Eso fue cuándo. RESPONDIÓ: Ahí si no le digo cuando fue el tiempo porque uno no lleva eso pendiente. Toda la vida si me la pasé con él desde pelao, ahí cuando le entregaron la tierra de Membrillal que era para un grupo. Ya después los parcelaron.

PREGUNTADO: Sabe usted a qué dedicaba el señor Hugo José Sánchez Tovar el predio que está solicitando ahora en restitución. RESPONDIÓ: Él sembraba ñame, tabaco, cuando eso se sembraba ñame y tabaco, lo que él cultivaba y tenía sus vaquitas ahí.

PREGUNTADO: Por qué le consta a usted estos hechos. Dónde se encontraba usted para esa fecha. RESPONDIÓ: Ahí, pero yo vivía como a tres hectáreas de lejos de donde él vive, donde él vivía. Yo tenía mi rancho allá junto de lo que era del Capitán Posso, en toda la orilla. PREGUNTADO: Esa porción que usted explotaba se la había cedido el señor Hugo, o usted la había comprado, la había adquirido. RESPONDIÓ: No. Él me la daba. Él cuando eso por ahí ayudaban por tabaco, y él me araba la tierra y me daba mi hectárea de tierra y yo cultivaba eso. PREGUNTADO: Señor Santiago, con quién habitaba o con quién vivía el señor Hugo en la parcela. RESPONDIÓ: Con los hijos y la mujer. PREGUNTADO: Es cierto, sí o no de que el señor Hugo cedió una porción de su terreno para una escuela comunitaria allá en la zona. RESPONDIÓ: Sí. El colegio que existe ahí al lado de la tierra de él. Era de él.”

La Hija del accionante, María, declaró ante el juez instructor:

“PREGUNTADO: Qué ocurrió con los bienes que tenían en ese momento. RESPONDIÓ: Pues allá mi papá tuvo miedo de volver por temor a que le quitaran la vida y nadie se quería meter para allá. Nadie quería entrar allá a esas tierras solas. Le cogieron miedo por ahí. PREGUNTADO: Quedó alguien cuidando la tierra. RESPONDIÓ: No. Eso quedó solo. PREGUNTADO: Supo usted desde algún momento si su papá había negociado la tierra. RESPONDIÓ: Pues lo que yo sé es que mi papá prácticamente todo lo regaló, tenía sus vaquitas, mi mamá también, todo eso lo mal vendieron, los animales, salieron de eso, porque quedamos sin nada, al venimos para acá para el pueblo no cargamos sino solamente la mera ropa que teníamos, más nada, lo demás no lo podíamos traer. Entonces él salió de eso, prácticamente lo regaló.”

En cuanto a las pruebas documentales, tenemos que se aportó al sub-judice en la página 133 y subsiguientes del cuaderno No. 1, copia de pagaré del crédito de Tierras



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

y Vivienda No 701-215-0184-T1, otorgado por el INCORA al señor Hugo José Sánchez Tovar, de fecha 5 de noviembre de 1979; en donde el actor se obligó a cancelar a dicha entidad en un plazo de quince años contados a partir del 30 de octubre de 1979 la suma de \$62.299.046, por concepto de “La adjudicación de una veinte ava parte del predio rural denominado *“Membrillal No. 1”, de mayor extensión, ubicado en el municipio de Los Palmitos, Departamento de Sucre*”; de igual manera militan sendos recibos de recaudos préstamo de crédito Tierras a cargo del hoy accionante.

Igualmente, en la página 263 y subsiguientes del cuaderno No. 1 del expediente digital, encontramos la Escritura Pública No. 612 del 7 de diciembre de 1971, a través de la cual el extinto INCORA otorgaba en venta a favor de HUGO JOSÉ SANCHEZ TOBAR, una cuarenta y dos (1/42) ava parte del predio denominado *“Membrillal y cañada del Moral”* situado en jurisdicción de Los Palmitos, departamento de Sucre, cuya cabida era de 609 has 4093 m².

Observa esta Sala que se encuentra acreditada la calidad de ocupante del solicitante sobre el predio el *“Parcela No. 4 - Membrillal y cañadas del Moral”* para el año 1991, cuando acusa su desplazamiento, toda vez que el testigo SANTIAGO MANUEL FERIA TOVAR, da cuenta de la explotación que realizaba el actor en el predio hoy reclamado, sosteniendo que él sembraba ñame y tabaco, dedicándose al cultivo y que además tenía semovientes, coincidiendo esto con lo consagrado en el libelo introductorio por parte del extremo reclamante; aunado a que la prueba documental da fe de los trámites administrativos adelantados por el actor ante el extinto INCORA en aras de ser adjudicatario de su parcela, suscribiendo un pagaré de crédito de tierras por concepto de *“La adjudicación de una veinte ava parte del predio rural denominado “Membrillal No. 1”, de mayor extensión, así como la suscripción de la Escritura Pública No. 612 del 7 de diciembre de 1971, a través de la cual el extinto INCORA otorgaba en venta a favor de HUGO JOSÉ SANCHEZ TOBAR, una cuarenta y dos (1/42) ava parte del predio denominado “Membrillal y cañada del Moral”, la cual no fue registrada, lo que demuestra que el actor avanzó en el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994, en aras de hacerse acreedor de la adjudicación, lo que lleva al convencimiento de esta Judicatura de que el solicitante desde la citada época tenía interés en el predio del cual manifiesta su explotación y cultivo.*

No son de recibo los argumentos expuestos por la parte opositora al señalar que el actor no acredita la ocupación del predio por no haberle adjudicado el extinto INCODER la parcela, como quiera que tal como se expuso con anterioridad, la calidad con la que comparece el accionante a esta solicitud de restitución es la de ocupante, mas no de propietario, por lo que no era imperativo que se haya materializado tal adjudicación. De igual manera se tiene que muy a pesar de que el extinto INCORA y la hoy ANT, no den cuenta de los trámites administrativos antes referenciados, no es menos cierto que estas entidades tampoco desvirtuaron ni contradijeron lo expuesto por el accionante frente a la ocupación y explotación de la parcela para el año 1991, ni tampoco cuestionaron la existencia de los documentos tales como el pagaré y la escritura pública citadas en renglones anteriores.

Cuestiona la parte opositora la Escritura Pública No. 612 del 7 de diciembre de 1971, al sostener que en la misma no se consagró el número de cédula del actor,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

considerando esta Corporación que tal argumento carece de fundamento, habida cuenta que no se está realizando un estudio sobre las formalidades de la escritura pública, la cual dicho sea de paso nunca se registró, por lo que no tuvo efectos legales sobre el predio, considerando la Sala que sí da cuenta dicho acto que el accionante efectuó los trámites administrativos ante el INCORA para ser adjudicatario de su parcela, cuestión que no fue desvirtuada por la hoy Agencia Nacional de Tierras, ni incluso, por parte del opositor, sin existir pruebas que permitan pensar que se tratara de una persona diferente.

Indica además el opositor a través de su vocero judicial que no puede predicarse la existencia de una ocupación en la parcela *No 4 predio Membrillar y Cañadas del Moral* por parte del solicitante, puesto que de probarse su ocupación en el predio, esta se dio en calidad de común y proindiviso, por lo que no existía una parcelación determinada por los comuneros, puesto que esto estaba prohibido, ya que la adjudicación establecida en la Escritura Pública No 612 de 1971, expresamente señalaba la revocatoria de la adjudicación si parcelaban la tierra sin el consentimiento del INCORA, argumentación que tampoco se abre paso dentro de la solicitud de marras, toda vez que muy a pesar de que no existía una parcelación formal y registrada para el año 1991, los campesinos que tomaron las tierras en la búsqueda de las adjudicaciones, realizaban trabajos sectorizados y divididos, conocidos como frentes de trabajo, tanto es así que el actor logra reconocer a quiénes eran sus colindantes, tal como lo expuso en su declaración, veámoslo:

“PREGUNTADO: Y en algún momento hicieron la división de la tierra. RESPONDIÓ: Después la gente como se pagó las tierras entonces querían su parcela individual y comenzaron y yo les decía que no, vamos a seguir así. No, no, no yo quiero mi parcela, yo también, vinieron al INCORA y los funcionarios no les dijeron que no sino... bueno, ustedes son los que manda allá, entonces comenzaron a... yo no les patrocinaba eso. PREGUNTADO: Hicieron la división. RESPONDIÓ: Hicieron la división y la parcela a cada uno. PREGUNTADO: Al momento de hacer la división a usted le correspondió qué área de terreno. RESPONDIÓ: 20 hectáreas y unos 500 metros. PREGUNTADO: Esas veinte hectáreas están plenamente identificadas, individualizadas. RESPONDIÓ: Sí claro, mecanizadas, eso está hecho pasto. Eso es puro pasto. PREGUNTADO: Sí, pero mi pregunta es si están individualizadas, o sea, se distinguen de las hectáreas de los vecinos. RESPONDIÓ: Sí, claro. PREGUNTADO: Me puede decir quienes quedaron siendo sus colindantes, sus vecinos. RESPONDIÓ: Sí. Ahí al entrar está la parcela del difunto Eliecer, la del señor Antonio Franco al lado, y la que era de Eliecer Teherán. Primero la de Eliecer Teherán, luego la de Antonio Franco por la derecha y por la izquierda en la entrada la del difunto Eliecer Caro y viene la mía ahí de inmediato, después viene la de Luis Silva, viene la de Licho García y así sucesivamente. PREGUNTADO: Los colindantes con usted quienes fueron. RESPONDIÓ: Eliecer Caro, Antonio Franco y Luis Silva.”

De igual manera y tal como se señaló en el acápite de la identificación del predio, considera esta Sala que la parcela que aduce explotar el actor para la época en que supuestamente se desplaza es la misma que fuera adjudicada un año después por el INCORA a CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR y a ARTURO VILLAMIZAR LÓPEZ, como quiera que tanto en el libelo introductorio como en su declaración ante el juez instructor, dio cuenta de la venta del predio que realizó con CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR una vez abandonó el predio, siendo la misma persona a la que le adjudicó al año siguiente el INCORA, no siendo este hecho desvirtuado por parte del extremo opositor a pesar de haberlo negado en su escrito de oposición, aunado a que coincidió prácticamente el área identificado por él en el proceso de georreferenciación con el área adjudicada a través de acto administrativo del año 1992.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

Considera esta Sala Civil Especializada que en el evento en que prospere la solicitud de restitución bajo estudio, la misma se otorgará al accionante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR y a su compañera FLOR DE MARÍA ALQUERQUE GÓMEZ, como quiera que ambos explotaban el predio al momento en que acusa su desarraigo, aunado a que en las pretensiones del libelo introductorio así se solicita.

3. Condición de víctima de los reclamantes.

En el proceso de restitución de tierras prevenido en la Ley 1448 de 2011, el ejercicio de la acción exige que quien la invoque acredite la relación jurídica con el predio despojado o abandonado, pero también es necesario demostrar, siquiera sumariamente, la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁰ el concepto de víctima puede construirse a partir de dos fórmulas distintas. La primera hace referencia a las personas de la población civil que sufren afectaciones o perjuicios en sus bienes jurídicos o materiales a causa de acciones asociadas al conflicto armado interno; al paso que la segunda, emerge de los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997, que son los desplazados internos.

Para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Corte Constitucional²¹, se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción que hace necesario el traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, entiende como desplazada a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.”*

El legislador consagró libertad probatoria para acreditar la condición de víctima, aún por medio de prueba sumaria, siendo esto suficiente para que se traslade la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuarla; por ello se ha venido sosteniendo que esa calidad es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado (...) en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló *“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico que no depende de declaración o reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha*

²⁰ C-914 de 2010.

²¹ T-227 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.

Bajo las consideraciones expuestas podemos concluir que, si bien muchas veces son evidentes los hechos que conllevan al desplazamiento forzado, no debe perderse de vista, que en otros casos suelen ser tan simples y silenciosas que solamente pueden ser percibidas por quien resulta víctima de este flagelo, situación que dificulta la prueba de los hechos victimizantes, siendo necesario acudir a informes, estudios y documentos que permitan identificar el contexto de violencia en una zona o región determinada.

Descendiendo al caso que nos ocupa observamos que el accionante indicó en el libelo introductorio a través de su apoderado judicial que a partir de 1985 hubo en la zona de ubicación del predio “*Membrillal y Cañadas del Moral*” presencia de grupos armados al margen de la ley, denominados Ejército de Liberación Nacional y Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia, que se movilizaban dentro del inmueble, y que en ocasiones pedían a los campesinos que les cocinaran alimentos, y pretendían reclutar personas jóvenes entre los habitantes del sector.

Que el 25 de enero de 1991, a las 11:00 pm un grupo de hombres encapuchados y armados presuntamente miembros de un grupo ilegal de guerrilla, asistieron a la UAF del señor Hugo Sánchez Tobar, ingresaron al caney donde estaban los miembros de la familia viendo televisión, les exigieron a todos que se tiraran al piso, los encañonaron, y preguntaron por los “*churros*”, refiriéndose a los señores Hugo Sánchez y Eliecer Caro quien explotaba la parcela vecina No 3 del predio de mayor extensión.

Que una vez retuvieron al solicitante lo encerraron junto a los miembros de su familia en su casa, mientras algunos de los agresores se trasladaron a ubicar a Eliecer Caro; aunque afuera de la vivienda de Hugo Sánchez permanecieron dos presuntos guerrilleros vigilándolo, informando el actor que él escapó por una ventana escondiéndose en el monte. Que en la misma oportunidad una hija del solicitante *María*²², fue llevada a la parte de atrás de la casa, donde fue objeto de ultrajes físicos y sexuales por parte de uno de los victimarios.

Que en la noche del 25 de enero de 1991 el señor ELIECER CARO BUELVAS (Q.E.P.D), vecino del solicitante, quien explotaba la parcela No 3 del predio de mayor extensión, falleció víctima de homicidio cometido presuntamente por los miembros del grupo armado ilegal, que antes había acudido a la vivienda del peticionario. Este hecho propició que HUGO SÁNCHEZ y su núcleo familiar se desplazaran el 26 de enero de 1991 hacia la cabecera municipal de Los Palmitos, dejando su UAF abandonada desde ese momento.

En su declaración rendida ante el juez instructor, el accionante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR informó:

²² La Sala considera necesario cambiar el nombre real de la víctima de violencia sexual, con el fin de proteger su identidad e integridad personal, en atención a que al momento del hecho victimizante era menor de edad atendiendo a la disposición contenida en el artículo 31 de la Ley 1448 de 2011, los cuales estarán escritos en letra cursiva.

“PREGUNTADO: Tiene usted la calidad de desplazado. RESPONDIÓ: Claro. Soy desplazado de Membrillal a los Palmitos. Me sacaron de... PREGUNTADO: Cuéntenos, cuando, de dónde hacia dónde y por qué se desplazó. RESPONDIÓ: Nosotros nos desplazamos de Membrillal a los Palmitos porque el 25 de enero del 91 se presentaron allá unos señores armados a las once de la noche, aporreando a todo el que estaba ahí, buscando al señor Eliecer Caro para matarlo y a mí también, entonces fueron y encontraron a Eliecer. Me encerraron a mí y a la familia mientras buscaron a Eliecer. Cuando lo encontraron entonces mataban a aquel primero y después me mataban a mí porque ya me habían encontrado. Entonces nos encerraron, nos amarraron las puertas del lado afuera y yo en vista de que nos iban a quemar, entonces me volé por una ventana, me salí y me fui para donde un vecino. Cuando oímos los tiros, ya: Mataron a Eliecer. Fueron allá a buscar, entonces sacaron la familia afuera. No le hicieron nada a la familia porque me buscaban era a mí. Eso fue el 25 de enero del 91, entonces el 26 nosotros nos vinimos para Los Palmitos. Yo no regresé más allá, porque andaban buscando para matarme, bueno si me van a matar es aquí en la casa. PREGUNTADO: Sabe quiénes los buscaban para matarlo y por qué. RESPONDIÓ: No. No sé. No sé por qué ni quién, eran unos encapuchados. Todos con cosas negras, pasamontañas. Entonces por ese motivo yo me vine de Membrillal con toda la familia. Ya tenía un crédito de ganado ahí y ese otro día se robaron una vaca de las mía de una vez, enseguida. Tuve que vender todo eso mal vendido para pagarle al Banco Agrario porque si dejo ese ganadito me lo roban.

PREGUNTADO: Cuando usted dice salió de Membrillal se refiere específicamente al predio que está solicitando en restitución. RESPONDIÓ: Sí, claro porque yo no tenía pensamiento de salir de ahí, pero en vista de eso, un momento muy amargo que pasamos. PREGUNTADO: En ese momento en el que ocurrió ese suceso, usted vivía en el predio. RESPONDIÓ: Vivía en el predio. Vivía en el predio con toda mi familia. PREGUNTADO: Ese suceso usted lo puso en conocimiento de alguna autoridad, presentó alguna denuncia. RESPONDIÓ: Ellos advirtieron que si nosotros decíamos algo, nos mataban donde estuviéramos, entonces eso fue un silencio yo me quedé callado y escondido porque no se fue solamente ahí, en todo el municipio de Los Palmitos, Ovejas y el Piñal, todo ese territorio, eso fue una sola matazón ahí.

PREGUNTADO: En algún momento intentó usted regresar al predio Membrillal. RESPONDIÓ: Sí, pero el temor no me dejaba porque eso estaba muy malo. Estaba ahí no solamente ese grupo, sino ahí se presentaron otros grupos. PREGUNTADO: Cuando usted dice “Ese grupo” a qué grupo se refiere. RESPONDIÓ: El grupo ese que fue cuando nos hicieron salir a nosotros, cuando mataron al difunto Eliecer. Ese, digo yo, ese es un grupo y después se presentaron unos roba gallina, roba prendas, les robaban las prendas a las mujeres. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento, ese grupo que se presentó, cómo se llamaba. RESPONDIÓ: No. En ese entonces fue cuando se presentó por ahí y que los paramilitares, la FARC y eso. El ELN estaba primero, luego regresó, se fue el ELN y entró la FARC entonces entraron los paramilitares también y eso fue una sola... ahí guerra entre ellos, no. PREGUNTADO: Ese suceso que usted narra que usted estaba en su casa y llegaron, los amenazaron, en fin, le dijeron que debía irse, ese suceso se presentó una vez o usted en otra ocasión había recibido amenazas. RESPONDIÓ: No. Yo amenazas no había recibido de ningunas partes. Eso se presentó así, de pronto. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si algunos de sus vecinos, también como consecuencia de hechos similares tuvieron que abandonar la tierra. RESPONDIÓ: Los demás cogieron miedo y corrieron a vender, sí, vendieron, por lo que no estaban comprando tierras en esa época. Entonces ellos vendieron eso, los regalaron por miedo de... PREGUNTADO: Puede decirnos nombres de personas que hayan hecho eso de vender por miedo. RESPONDIÓ: Sí, yo digo que, por miedo, eso es lo que uno piensa. PREGUNTADO: Por eso, quienes vendieron y cuándo vendieron. RESPONDIÓ: Bueno, ahí vendió Sico Gómez vendió su parcela, vendió Ángel Rivera, vendió Julio Támara, le decíamos nosotros era “Julio Chochó” porque él era de Chochó, el murió ya y otros más.

PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si para esa época en que usted abandonó el predio, se presentaron muertes violentas en esa zona en la que queda ubicado el predio. RESPONDIÓ: De ahí cerca del predio mío. PREGUNTADO: Sí. RESPONDIÓ: Mataron a Eliecer Caro. PREGUNTADO: Puede decirnos cuándo y en qué circunstancias mataron a Eliecer Caro. RESPONDIÓ: A Eliecer Caro fueron esos mismos que fueron allá donde mí. Fueron y lo buscaron, serían como 8 o 10 personas porque uno asustao que no...yo vi la pila de... entonces lo cogieron en la puerta y lo llamaron y le dieron tres tiros en el ombligo, lo tiraron ahí... después ya tarde

la noche que los perros formaron la bulla y la gente prendieron las lámparas y todo el mundo corrió, fueron allá donde él estaba muerto, fuimos allá y lo vimos. Lo mataron y lo dejaron ahí. PREGUNTADO: Cuando mataron al señor Eliecer Caro usted todavía vivía en el predio o ya había salido. RESPONDIÓ: Yo estaba ahí, no ve que esa noche fue que fueron a buscarme y ese otro día yo me vine. PREGUNTADO: Lo mataron la misma noche que lo fueron a buscar a usted. RESPONDIÓ: Esa misma noche. El 25 de enero en la noche, a las once de la noche. PREGUNTADO: Además de la muerte del señor Eliecer Caro tiene conocimiento de alguna otra muerte violenta. RESPONDIÓ: Esos que le dije anteriormente, todos los que mataron los vecinos ahí. Yo colindaba también ahí con Efraín Posso Arango, que eso hoy en día es de Antonio Macareno. Ahí mataron uno, al lado de donde el señor Pedro Julián mataron dos, más adelante en una parcela de Juan Suárez mataron a otro. Ese lo conocía yo que era Eugenio Bravo Viloría. Y ahí siguió, en ese entonces la matazón por ahí por Moralitos, Palmas de vino, por todas esas partes mataron bastantes y siguió la matazón y todavía eso no está muy bueno, na. No están matando, pero hay problemas bastantes.

PREGUNTADO: Usted en su declaración inicial ante la Unidad menciona que el 25 de enero del 91 preguntaron por los “churros” cuando esos grupos ingresaron. Quiénes eran los churros. Qué les decían. RESPONDIÓ: “A dónde están estos churros” eso dijeron los que vinieron a matar a Eliecer. Entonces ellos llevaron un mapa porque cuando estaban allá, ellos dicen: “Mira, acuérdate que en el mapa está una casita, figura casa” donde Eliecer, tenía la conversación ahí delante de nosotros, entonces dicen: “Bueno, fue la que dejamos atrás, bueno encierran esta gente aquí y vamos allá” entonces nos encerraron ahí y se regresaron a buscar a Eliecer. Lo mataron y yo me escapé como les dije por una ventana, caí y me resbalé de barriga.”

De otra arista se tiene que de cara con los hechos relacionados en el libelo introductorio, una de las hijas del accionante fue violentada sexualmente el día 25 de enero de 1991, siendo este uno de los hechos victimizantes padecidos por el núcleo familiar del actor, razón por la cual la Sala considera necesario cambiar el nombre real de la víctima, con el fin de proteger su identidad e integridad personal, en atención a que al momento del hecho victimizante era menor de edad atendiendo a la disposición contenida en el artículo 31 de la Ley 1448 de 2011, los cuales estarán escritos en letra cursiva.

En cuanto a los hechos victimizantes, María informó ante el juez instructor:

“PREGUNTADO: Tiene usted la calidad de desplazada. RESPONDIÓ: Claro que sí. PREGUNTADO: Cuándo, de dónde y hacia dónde y por qué se desplazó. RESPONDIÓ: Fui desplazada junto con mi papá en el año 91 el mes de enero por la muerte del difunto Eliecer Caro que lo mataron, yo tenía 15 años en ese entonces. Era prácticamente una niña, fui maltratada esa noche, eso fue como a las once de la noche, me cachetearon, intento de abuso, gracias a Dios no hubo violación, pero bueno por la misericordia de Dios. Dios me guardó esa noche. PREGUNTADO: Cuando usted se refiere a sus papás, quiénes son sus padres. RESPONDIÓ: Mi papá es Hugo José Sánchez Tovar y mi mamá Flor Alquerque Gómez.

RESPONDIÓ: Bueno ahí llegaron un grupo todos encapuchados, porque igual yo no les vi la cara ni la piel porque todos estaban forrados y llegaron con armas de fuego, metralletas, pistolas. PREGUNTADO: Cuántas personas aproximadamente integraban el grupo. RESPONDIÓ: Estaban mis papás y nosotros los cinco hijos. PREGUNTADO: Son las personas que estaban en la casa. Yo le pregunto por los que llegaron. Cuántas personas llegaron. RESPONDIÓ: llegaron varios, no los conté porque a mí me llevaron tomada del brazo y me llevaron a la parte de atrás del rancho y ahí fue donde ellos me hacían preguntas y me cachetearon, me tocaron y la pistola me la colocaron en todo el ombligo, pues yo digo que sería una metralleta larga, me la colocaron aquí en el ombligo y otro que estaba ahí, yo estaba rodeada como de cinco encapuchados y uno me daba cachetada y otro me tocaba, ya eso. Eso fue un momento muy feo, yo era una niña, por lo que en ese tiempo los niños de quince años, pues hoy prácticamente estarían como de ocho años uno tenía mucha inocencia en el tiempo de antes y ellos me cachetearon y me preguntaban por Eliecer Caro y como yo los veía encapuchados y eso, yo dije lo van a matar, entonces yo no les respondía dónde vivía porque

me preguntaban dónde vivía él y yo les dije: Yo no sé, yo no sé. “Tú sí sabes culicagada responde” y me cachetearon, les dije: No sé, sigan buscando, no sé. “Que sí sabes” fue cuando me agarraron los senos y otro me agarró la parte de abajo y entonces yo seguía que no, que no sabía porque yo me imaginaba lo van a matar y yo me seguí negando y entonces uno me jaló por el pelo y otro de ellos dijo: “no, déjenla, ella es una niña, déjenla quieta, eso no es con ella” entonces ya fue cuando ellos me soltaron y siguieron en lo que ellos iban a hacer. Al ratico salieron de ahí, al momentico nosotros escuchamos tres tiros y ahí fue cuando mataron al difunto Eliecer Caro. Entonces, después al rato ya vino toda la comunidad de por ahí, los que vivían ahí cercanos, escucharon los tiros aparecieron entonces fue ahí donde nosotros ya todos juntos fimos a verlo a él. Él estaba tirado con los pies colgados y ahí sangrado, muerto. PREGUNTADO: Se identificaron esas personas como miembros de algún grupo al margen de la ley. RESPONDIÓ: Pues la verdad yo no sabría decirle qué clase de grupo era, solo sé que era un grupo, pues un grupo malo, en ese entonces se metía la guerrilla, se metía una cantidad de... estaba la violencia ahí muy caliente que yo no le podría decir exactamente de qué grupo eran. PREGUNTADO: Por qué usted dice que en ese entonces estaba la violencia muy caliente. RESPONDIÓ: pues yo era una niña, yo no sabía PREGUNTADO: Por qué usted dice que en ese entonces estaba muy caliente, qué cosas sucedían que la llevaban a usted a afirmar que la violencia estaba caliente. RESPONDIÓ: Por la muerte de Eliecer Caro porque mi papá sino sale de ahí también lo hubiesen matado. Nosotros salimos al día siguiente temprano en la mañana. PREGUNTADO: Por qué dice usted que si su papá no sale también lo hubieran matado. RESPONDIÓ: Porque como ellos eran amigos, eran conocidos, ahí vecinos. PREGUNTADO: Quienes eran amigos. RESPONDIÓ: El difunto Eliecer Caro y mi papá. Eran vecinos de ahí de la parcela.

PREGUNTADO: A qué distancia vivía el señor Eliecer Caro de su parcela. RESPONDIÓ: A varios metros de ahí de la casa donde vivíamos nosotros. No sé decirle exactamente el metraje. PREGUNTADO: Sabe si se trata de un predio colindante o de un predio lejano. RESPONDIÓ: Colindábamos ahí. Estábamos ahí pegaditos. PREGUNTADO: Era un predio vecino el del señor Eliecer Caro. RESPONDIÓ: Sí, claro. PREGUNTADO: Tiene conocimiento si algún otro parcelero o algún otro vecino del predio del señor Eliecer Caro abandonó su tierra luego del suceso que usted acaba de describir. RESPONDIÓ: Pues sí, todos ahí quedaron atemorizados y la mayoría salieron por miedo, muchos salieron de allá.

PREGUNTADO: Qué ocurrió después de ese suceso. Qué hizo su familia después de ese suceso. RESPONDIÓ: Pues a sobrevivir porque la vida de nosotros todo estaba ahí en esas tierras, era que estaba nuestro futuro todo y al abandonarlo así de la noche a la mañana pues quedamos como en el aire. PREGUNTADO: Se fueron hacia dónde. RESPONDIÓ: Hacia el pueblo de los Palmitos. PREGUNTADO: Qué ocurrió con los bienes que tenían en ese momento. RESPONDIÓ: Pues allá mi papá tuvo miedo de volver por temor a que le quitaran la vida y nadie se quería meter para allá. Nadie quería entrar allá a esas tierras solas. Le cogieron miedo por ahí. PREGUNTADO: Quedó alguien cuidando la tierra. RESPONDIÓ: No. Eso quedó solo. PREGUNTADO: Supo usted desde algún momento si su papá había negociado la tierra. RESPONDIÓ: Pues lo que yo sé es que mi papá prácticamente todo lo regaló, tenía sus vaquitas, mi mamá también, todo eso lo mal vendieron, los animales, salieron de eso, porque quedamos sin nada, al venimos para acá para el pueblo no cargamos sino solamente la mera ropa que teníamos, más nada, lo demás no lo podíamos traer. Entonces él salió de eso, prácticamente lo regaló. PREGUNTADO: Le preguntaba con relación al predio, qué hizo su papá con el predio. RESPONDIÓ: Lo mal vendió.

PREGUNTADO: Por qué dice que su papá mal vendió la tierra. RESPONDIÓ: Porque no le quedaba de otra, o sea, volver allá no podía. PREGUNTADO: Por qué usted considera que fue una mala venta. RESPONDIÓ: Porque todo fue corriendo por la necesidad de él. La necesidad que teníamos: Qué íbamos a comer, dónde íbamos a vivir, solo teníamos una piececita acá en el pueblo no más y ahí no nos podíamos meter todos. PREGUNTADO: Esa pieza donde vivían en el pueblo de quién era, a quién pertenecía. RESPONDIÓ: Mi papá se la compró a una hermana de él. PREGUNTADO: Llegaron a la casa de una hermana de su papá. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Después de eso intentaron regresar en algún momento al predio. RESPONDIÓ: No. Tuvimos miedo y por lo que me sucedió a mí. Él temía por nosotros y él no nos quería exponer volver allá otra vez. PREGUNTADO: Le concedo la palabra al abogado que solicitó su testimonio para que manifieste que preguntas tiene para usted. PREGUNTADO: Señora María es cierto, sí o no si el señor Hugo Sánchez esa noche se escapó, se voló por la

ventana de la casa. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Puede explicarnos o narrarnos si esta gente que llegó, los grupos que llegaron, llegaron preguntando por él, llegaron intimidándolo, qué hicieron con el señor Hugo Sánchez. RESPONDIÓ: Bueno, solo sé que mi papá se fue porque... o sea, preguntaron por él y por el difunto Eliecer Caro, él pues él se voló. Él se voló porque si se queda ahí quizá lo matan. Es lo único que sé. PREGUNTADO: Los hechos que usted está manifestando alguna vez fueron puestos de presente ante alguna autoridad, los denunció, la cuestión de los abusos que usted fue víctima. RESPONDIÓ: Pues yo declaré en Corozal en el 2014 porque ninguno en ese entonces nos atrevimos a declarar nada porque en ese entonces se escuchaba decir que todo el que declaraba y que era desplazado pues era guerrillero y lo mataban y como nosotros tuvimos esa experiencia horrible, fea, entonces no... tuvimos miedo de hacerlo en ese entonces y lo hicimos después, fue por eso. PREGUNTADO: Conoció usted o sabía usted de una señora que se llama Alba Mercado. Tuvo alguna vez conocimiento quién era esa persona, esa mujer. RESPONDIÓ: Alba Mercado, me suena... bueno si es la que mataron acá en la... esa misma noche que mataron... no perdón, esa misma noche, no. Fueron creo que unos días después que la mataron a ella, eso fue por el Colegio CDR de... estoy desubicada. De Los Palmitos, sí, sí. Colegio CDR de Los Palmitos. PREGUNTADO: Sabe usted por qué motivo asesinaron a esta señora. RESPONDIÓ: Bueno, lo que yo escuché, porque no puedo decir, yo se lo escuché a un familiar de ella, yo se lo escuché a la difunta, no. Pero sí se oía decir que porque ella conocía y había visto al grupo que había matado al difunto Eliecer Caro.

PREGUNTADO: Antes de que ustedes sufrieran esos hechos victimizantes, ustedes habían visto presencia de grupos al margen en la zona. RESPONDIÓ: Sí. Antes de matar al difunto Eliecer Caro, sí, iban muchos grupos, diferentes grupos. PREGUNTADO: Sabe usted si en alguna ocasión los amenazaron, los intimidaron, le dijeron algo a ustedes. RESPONDIÓ: Cuando iban a matar al difunto Eliecer Caro que decían que también iban a matar a mi papá. PREGUNTADO: Sin más pregunta Señoría. PREGUNTADO: El abogado del opositor tiene preguntas. PREGUNTADO: Sí señora. Señora María con fundamento a lo que le estaba preguntando el abogado que la acompaña, desde cuando ustedes percibieron, empezaron a notar presencia de grupos armados en la zona, gente armada. Desde qué fecha más o menos. RESPONDIÓ: Pues yo tenía quince años y eso por ahí a los catorce años, sí, iban diferentes grupos, se presentaban allá, el uno, el otro y uno no sabía quiénes eran. PREGUNTADO: Cuando dice: "Iban", iban al predio, a la zona. RESPONDIÓ: Andaban ahí en la región por todos los ranchos, todos los vecinos que estaban por ahí. PREGUNTADO: Antes del suceso que usted ya le narró al Despacho, nunca los amenazaron, nunca llegaron donde ustedes a presionarlos, no se daban secuestros en la zona, extorsiones. Antes del hecho que usted narró, que fue el 25 de enero del 91 RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Antes de ese hecho, ellos simplemente deambulaban en la zona o llegaban a las casas, a las parcelas a hacer qué tipo de actividades. RESPONDIÓ: Pues ellos andaban por ahí. Ellos llegaban cuando querían y cuando no querían y uno que podía hacer si uno vivía ahí. Cómo le iba uno a decir: No, no lleguen o no entren porque ajá uno viviendo en un monte y amparados de quién si nosotros vivíamos ahí, solo y éramos unos niños, los únicos adultos eran mis papás. PREGUNTADO: Antes de eso, nunca se habían metido con su padre, antes de ese hecho. Es decir, nunca los habían amenazado: "Mire señor Hugo, cuidado, acuéstese temprano" "no salga" ningún tipo de... qué sabes tú de eso. Antes del hecho. RESPONDIÓ: Que nos acostáramos temprano, sí. Teníamos que acostarnos temprano porque por ahí andaban varios grupos, entonces pues, nosotros nos acostábamos temprano.

PREGUNTADO: Te voy a organizar para que trates de ubicarte. Entre la..., cuando ya ustedes se desplazan, están ya en Los Palmitos, cuánto tiempo más o menos de estar ustedes ahí, tu papá decide vender, que tú le escuchabas a él. Cuánto tiempo. RESPONDIÓ: Enseguida. PREGUNTADO: Enseguida. RESPONDIÓ: Claro.

PREGUNTADO: Por qué el señor Hugo... cuál era la atracción que él tenía en Membrilla, en el Pueblo para que lo atacaran. Qué labor hacía él. Era alguien que hablaba en público, tenía alguna labor que le indicaba que podría tener riesgo porque se dirigía a la población, cuál era ese atractivo que tenía tu papá para que lo amenazaran, lo persiguieran. RESPONDIÓ: En la Finca. PREGUNTADO: Sí, o en el pueblo. Primero la finca por supuesto, porque él sale de la finca con ustedes. RESPONDIÓ: Pues en la finca solo sé que él con los demás él fundó esas tierras y las luchó y fue él y otro grupo de personas en ese entonces. Fueron pocos los campesinos que civilizaron esas tierras que no estaban civilizadas y ellos las lucharon y las

ganaron y las trabajaron y ahí teníamos todo. PREGUNTADO: O sea, él era como la cabeza visible de toda esa... interrumpe el declarante: Todo lo de la familia, el futuro, todo estaba ahí porque de ahí era que él pensaba darnos a nosotros estudio y todo eso y a raíz de todo eso hubo fracaso en la familia porque ajá quedamos en la nada, todo estaba ahí en esas tierras. PREGUNTADO: Pero en sí, no conoces cuál fue la causa de que lo fueran a buscar para matarlo: Por tierras, por cuestiones personales. Qué le escuchaste a tu papá, yo sé que eras una niña de 15 años, pero si tenías alguna percepción sobre eso. Que crees tú o simplemente no sabes.

Las anteriores declaraciones se presumen de buena fe, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 y las sentencias T-076 de 2013 y T-290 de 2016, en las que la Corte Constitucional explicó: “En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad”.

Sobre los hechos victimizantes citados, el testigo SANTIAGO MANUEL FERIA TOVAR, quien manifestó conocer al accionante desde que este tenía 15 años de edad, declaró:

“PREGUNTADO: Conoce al señor Hugo José Sánchez Tovar. RESPONDIÓ: Sí, yo lo conozco desde edad de 15 años que era un pelao. PREGUNTADO: Tiene algún parentesco con él. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Conoce al señor Antonio Javier Macareno Baquero. RESPONDIÓ: No. He oído nombrar de él, pero no lo conozco. PREGUNTADO: Conoce el predio denominado Parcela número 4 de Membrillal y Cañadas del Moral. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Desde cuándo y por qué conoce ese predio. RESPONDIÓ: Cuando yo me fui con él para allá que él me dijo que lo acompañara, él no tenía esposa cuando eso. PREGUNTADO: Cuando usted dice, se fue con él, a quien se refiere. RESPONDIÓ: A Hugo, él me invitó, yo era un pelao y me dijo: Vamos para que me acompañes allá en la parcela que no tengo quien me atienda allá porque estoy solo. Yo me fui pa llá en calidad de un compañero de él. PREGUNTADO: Recuerda en qué año fue eso. Eso fue como... teniendo yo 15 años, yo no recuerdo en que año fue. Yo era un pelao todavía por ahí cimarrón. PREGUNTADO: Durante cuánto tiempo vivió usted allá en el predio. RESPONDIÓ: Yo duré un tiempo bueno con él hasta cuando ya yo me casé, tuve mis hijos, entonces a última hora me dijo: Vete pa la parcela que yo te doy una hectárea de tierra para que siembres allá. PREGUNTADO: Eso fue cuándo. RESPONDIÓ: Ahí si no le digo cuando fue el tiempo porque uno no lleva eso pendiente. Toda la vida si me la pasé con él desde pelao, ahí cuando le entregaron la tierra de Membrillal que era para un grupo. Ya después los parcelaron. PREGUNTADO: Recuerda hasta cuando vivió usted en el predio aproximadamente. RESPONDIÓ: Hasta el día que me vine de allá donde él. PREGUNTADO: Sí, ese día fue cuando. RESPONDIÓ: Creo que fue en el 91, por ahí, fue que hubo la masacre por ahí, yo me vine, como el 26 de enero. PREGUNTADO: Hubo masacre dónde, que masacre hubo, nos puede hablar de esa masacre. RESPONDIÓ: Mataron al difunto Eliecer Caro vecino de ahí donde uno vivía. No sé quién, no sé. PREGUNTADO: Sabe usted a qué dedicaba el señor Hugo José Sánchez Tovar el predio que está solicitando ahora en restitución. RESPONDIÓ: El sembraba ñame, tabaco, cuando eso se sembraba ñame y tabaco, lo que él cultivaba y tenía sus vaquitas ahí. PREGUNTADO: Tiene conocimiento si el señor Hugo José Sánchez Tovar, en algún momento ha sido víctima de hechos de violencia. RESPONDIÓ: Bueno, cuando él salió de allá, salió por esos hechos de violencia, porque él y que... por ejemplo, ahí cerquita de donde él vivía fue que mataron al señor ese, y él asustado dejó eso y se vino pal pueblo. Como yo también, cogí mis motéticos, vendí el rancho y me vine. Desde entonces estoy viviendo ahí en Los Palmitos. PREGUNTADO: Tiene conocimiento usted si el señor Hugo José Sánchez Tovar ha recibido alguna amenaza directa contra su vida. RESPONDIÓ: Bueno, yo no, hasta allá no llego. Yo no sé. PREGUNTADO: Sabe por qué salió el señor Hugo José Sánchez Tovar del predio Membrillal. RESPONDIÓ: Por lo que le dije anteriormente, que como mataron a un compañero por ahí cerquita, él se vio obligado a venirse para los Palmitos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

PREGUNTADO: Sabe si en ese momento se escuchaba acerca de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en esa zona. RESPONDIÓ: Bueno por ahí si se oía, cuando yo estaba en Los Palmitos, oía por acá, por todos lados de alrededor.

PREGUNTADO: Conoce usted el negocio jurídico que él realizó con la señora Carmen Delia Silva. RESPONDIÓ: Yo no lo conozco, yo no sé qué arregló él. PREGUNTADO: Sabe usted si él vendió esa parcela. RESPONDIÓ: Lo que sí sé es que él la vendió cuando se vino, pero que la vendió barata por el forzoso de ir de ahí de la parcela. PREGUNTADO: Conoció usted o sabía usted quien era la señora Alba Mercado. RESPONDIÓ: Alba Mercado, es la que vive acá en Los Palmitos. PREGUNTADO: La señora Alba era vecina de allá de la parcela Membrillal. RESPONDIÓ: Ella vivía en el cruce del Colegio de la concentración. PREGUNTADO: Sabe si esa señora fue asesinada, ultimada por algún grupo. RESPONDIÓ: Ahí se sonó que la mataron. PREGUNTADO: Sabe quiénes la mataron. RESPONDIÓ: No sé qué grupo ni quién la mató. PREGUNTADO: El lugar donde la asesinaron está cerca de la parcela. RESPONDIÓ: No. Está como a cinco kilómetros. PREGUNTADO: Después que el señor Hugo se desplaza, la parcela quedó abandonada, es eso cierto, sí o no. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Usted iba a darle vuelta a la parcela. RESPONDIÓ: Yo no fui más nunca por ahí.”

En cuanto a las pruebas documentales aportadas al *sub-judice*, tenemos que milita a folios 112 del cuaderno No. 1, acta de levantamiento de cadáver de ELIECER CARO BUELVAS, en donde se consignó que se le causaron dos heridas por impacto de balas, encontrándose el cuerpo en su lugar de habitación, esto es en la vereda *Membrillal*, el día 25 de enero de 1991.

A folio 226 del cuaderno No. 1 se aporta constancia de fecha de 30 de septiembre de 2005, de la Fiscalía Novena Seccional de Corozal – Sucre, en donde se informa que “*bajo el radicado No. 167, existe una diligencia preliminar seguida contra desconocidos por el delito de homicidio, por la muerte de quien en vida respondía al nombre de ELICER CARO BUELVAS, según hechos sucedidos el día 25 de enero de 1991, en la vereda Membrillal, jurisdicción del municipio de Los Palmitos – Sucre, la muerte se produjo por las heridas sufridas por proyectil de arma de fuego.*”

Se agrega al *dossier* oficio No. 0167 del 5 de noviembre de 2019, de la Fiscalía General de la Nación, en donde colocan de presente que con respecto a HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR aparece un registro como denunciante y víctima del delito de desplazamiento forzado de la Fiscalía Tercera Especializada de Sincelejo, donde figuran como víctimas él y su hija *María*, radicado bajo el No. 84363 y que dicha investigación se encuentra en estado de archivo con resolución inhibitoria de fecha 22 de junio de 2011.

En el mismo informe se estipula que la hija del actor, *María*, presentó la noticia criminal No. 702156001377201400048, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años de la Fiscalía 19 Unidad de Descongestión de Sincelejo, encontrándose la misma en estado activo en etapa de indagación; así como la noticia criminal No. 110016000055201001037, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años de la Fiscalía 332 CAIVAS Seccional de Bogotá, estando en estado inactivo en etapa de indagación.

Denota esta Corporación, que el actor HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, su hija *María* y el testigo SANTIAGO MANUEL FERIA TOVAR fueron coincidentes en sus declaraciones, al señalar en tiempo, modo y lugar, la forma en que un grupo armado irrumpió en el predio que era explotado por el núcleo familiar del actor denominado “*Membrillal y Cañadas del Moral*” la noche del 25 de enero de 1991, con el firme



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

propósito de acabar con la vida del parcelero ELIECER CARO BUELVAS y del propio accionante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, acreditándose que tal como lo afirmó el testigo y los declarantes, así como las pruebas documentales, el señor CARO BUELVAS falleció ese día por dos impactos de bala en su lugar de residencia en la vereda Membrillal, como se lee en el acta del levantamiento de su cadáver, demostrándose además de conformidad con las declaraciones, que el finado era vecino colindante del hoy accionante, denotándose incluso, que en la Resolución de adjudicación No. 2271 del 7 de diciembre de 1994, a través de la cual el INCORA de Sincelejo adjudicó el predio “*Membrilla y Cañadas del Moral*”, identificado con el FMI No. 342-13365 a ANASTACIO TOBIAS (folio 170 y siguientes del cuaderno No. 1), en el lindero del “Norte” aparece “*Parcela de Eliecer Caro del predio Membrillal*”.

A folio 310 del cuaderno No. 1, se aporta oficio No. DFNEJT 003566 del 16 de abril de 2015, a través del cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informa que una vez revisado el sistema de información SIJYP se hallaron los siguientes registros:

No. SIJYP	REPORTANTE	DELITO	FECHA HECHO A/M/D Y LUGAR	GAOML	DESPACHO QUE LLEVA EL CASO
86164	CLAUDIA PATRICIA CARO PÉREZ	HOMICIDIO (ELIECER CARO BUELVAS) DESPLAZAMIENTO FORZADO	1991-01-25 SUCRE - LOS PALMITOS	BLOQUE MONTES MARÍA MORROSQUILLO	DESPACHO 10 CALLE 40 No44-80 PISO 13 EDIFICIO LARA BONILLA BARRANQUILLA
391074	HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	1991-01-28 SUCRE - LOS PALMITOS	FARC	DESPAHO 7 CARRERA 30 No13-24 BOGOTÁ

Recordemos que según el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH¹⁴, en 1999, el Frente 35 de las FARC (José Antonio Sucre) tenía en la región 200 efectivos que operaban tanto en Bolívar como en Sucre. La organización del Frente se dividía en tres estructuras: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes, registrando actividad armada en Morroa, Colosó, Ovejas, Tolúviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y **Los Palmitos**.

Se agrega al expediente informe de fecha 31 de octubre de 2003 (folio 300 y siguientes del cuaderno No. 1), emanado de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, en donde dan cuenta que en los municipios de Morroa y Los Palmitos, militaban grupos tales como FARC, ELN, y AUC, consagrando:

“Los municipios de Morroa y Los Palmitos es una zona estratégica para los actores armados ilegales, pues por su área rural representa un corredor que comunica con la zona del Bajo Don Juan, jurisdicción territorial de Colosó y Chalán, dando al mismo tiempo acceso directo al municipio de El Carmen de Bolívar. Es la zona que permite atravesar y controlar toda la región de los Montes de María y a la vez no perder conexión con Sincelejo y su área rural. Adicionalmente, en la carretera troncal de occidente están ubicadas las bases de la infantería de Marina y la Escuela Militar.

Dada la disputa por el control territorial de la región de Montes de María, el continuo enfrentamiento entre las distintas guerrillas y las AUC y los constantes ataques contra la

población civil, los bloqueos a la entrada de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil por parte de grupos armados ilegales – Frente 35 de las FARC y las AUC, se prevé un incremento de homicidios selectivos y de configuración múltiple, masacres y desplazamiento forzado de población civil en la zona rural de Morroa y Los Palmitos.”

Aunado a todo lo planteado, y partiendo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala de decisión no puede pasar por alto imprimir un enfoque diferencial al tratamiento de la hija del solicitante a la cual hemos llamado *María*, de quien se predica la condición de víctima de abandono forzado del fundo igualmente; advirtiéndose que su condición de género la colocó en una situación especial de exposición y vulnerabilidad, tanto es así que ante la jueza instructora dio detalles específicos sobre la violencia sexual a la que fue sometida por los actores armados el día 25 de enero de 1991, considerándose que ante cualquier dificultad probatoria que su caso plantea, las dudas que el caso presenta deben ser resueltas en su favor bajo el tamiz de la presunción de buena fe de su dicho.

En cuanto a la violencia sexual dentro del contexto de conflicto armado, y la violencia sexual contra las mujeres y niñas como herramienta de guerra, la H. Corte Constitucional ha reconocido que:

“Cabe primero afirmar que tratados internacionales de derechos humanos establecen expresamente la prohibición de la violencia contra la mujer. Entre estos se pueden citar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (1979)[50] y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem Do Pará”) (1994).[51] Estos instrumentos internacionales también consagran obligaciones específicas para los Estados Parte, como la de investigar, juzgar y sancionar las conductas que configuran violencia contra la mujer.[52] Los antecedentes de estos instrumentos internacionales comparten una preocupación genuina que se funda en la discriminación histórica basada en el género y las diferentes clases de violencia que se cometen por el hecho de ser mujer.[53] Es importante comprender que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, y específicamente, la violencia sexual es una manifestación de violencia contra la mujer toda vez que se realiza mayoritariamente contra las mujeres en circunstancias de indefensión.

4.2. En contextos de conflicto armado la violencia sexual ha sido una conducta reiterada por los actores de la guerra como una estrategia de poder, manipulación o ataque del enemigo. Dada la habitualidad de la violencia sexual en conflictos armados, su invisibilidad e impunidad, el Estatuto de Roma consagró en su artículo 8° esta conducta como una modalidad de los crímenes de guerra. Igualmente, en caso de cumplirse los requisitos dispuestos en este Tratado, podría ser considerado un crimen de lesa humanidad.

*4.3. **En el caso de Colombia, la violencia sexual contra las mujeres y niñas ha sido una herramienta de guerra. Esto ha sido corroborado por los diferentes testimonios de las mujeres víctimas del conflicto.** El más reciente Informe sobre la violencia sexual en el conflicto armado en Colombia, publicado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, analizó los contextos en los que ha ocurrido la violencia sexual en el conflicto armado en el país, sus diversas formas de ejecución según el actor armado y cómo ha sido una conducta de guerra o de ejercicio de poder contra el enemigo. En palabras del informe:*

“la violencia sexual se inscribe en las lógicas del conflicto armado, en sus temporalidades y territorialidades, lo que significa que no se trata de una violencia fortuita sino que tiene una directa correlación con las dinámicas y lógicas del conflicto armado y con las acciones que han emprendido como estrategias de guerra. En este sentido, de acuerdo a las fuentes cuantitativas y a los testimonios de las personas víctimas, el presente informe sostiene que integrantes de todos los grupos armados han usado la violencia sexual, particularmente sobre niñas, adolescentes y mujeres.”

Como lo señala el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, la violencia sexual contra las mujeres y niñas ha sido una práctica habitual de los actores armados que además ha tenido diferentes objetivos. En algunos casos se realizó para castigarlas por ser cercanas a grupos guerrilleros, como retaliación o venganza, y en otras situaciones, como muestra de poder en un territorio concreto. Esta realidad exige al Estado tomar las medidas adecuadas y necesarias para prevenir que estas conductas se sigan ejecutando, pero además, activa la obligación de investigar, juzgar y sancionar con la debida diligencia. Resultado de esta obligación, por ejemplo, el Estado Colombiano expidió la Ley 1719 de 2014, por medio de la cual se modificaron artículos del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal y se adoptaron “medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado”. En el artículo 13 consagra los derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual, dentro del cual resalta “[e]l derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad”. Igualmente establece disposiciones especiales dirigidas a las autoridades judiciales e investigativas relacionadas con la valoración probatoria y las líneas de investigación que deben ser asumidas y agotadas en estos casos.

4.5. La jurisprudencia constitucional, a la luz de estándares del derecho internacional sobre la materia, ha revisado asuntos de violencia sexual contra la mujer, en relaciones intrafamiliares y laborales, como en contextos de conflicto armado interno. En estas sentencias se han formulado reglas especiales de investigación y juzgamiento que deben observar las autoridades competentes al momento de conocer un caso de violencia sexual contra la mujer, so pena de incurrir en la violación de derechos fundamentales como el debido proceso, la dignidad humana, la intimidad y la integridad física, entre otros. A continuación, la Sala hará referencia concreta a las reglas más relevantes establecidas por la jurisprudencia.

4.5.1. Esta Corporación ha concluido que **(i) la violencia sexual contra las niñas y las mujeres es una forma de discriminación por razones de “sexo”, cuando la agresión se utiliza como un instrumento de humillación y lesión contra las niñas y mujeres por ser mujeres; como una herramienta de poder y dominación; y (ii) la violencia sexual puede asimilarse a una forma de tortura, un crimen de lesa humanidad e incluso como genocidio cuando hace parte de una estrategia para destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Además, en contextos de guerra, la violencia sexual contra las mujeres es empleada como un mecanismo de control del enemigo y de ejercicio de poder.**

4.5.2. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la violencia sexual no implica todas las veces el acceso carnal, sino también otras conductas que “atentan contra la libertad y formación sexuales y que, incluso en algunos casos, para su configuración no requieren contacto físico (...) la ausencia de prueba sobre penetración no significa que algún tipo de acceso carnal no haya tenido lugar, pues la falta de esta evidencia se puede deber a penetraciones hasta el introito vaginal, a un himen dilatado o al paso del tiempo que impide la obtención de muestras de fluidos, es decir, no es una regla de la experiencia que cuando no ha habido penetración o no hay fluidos como espermatozoides, no ha habido violencia sexual.”[67]

Dado esto, la violencia sexual ha configurado un engranaje crucial del conflicto armado, pues a través de ella se reproduce la dominación masculina encarnada por los actores armados, se someten las poblaciones y se produce la feminización tanto de los cuerpos de las mujeres como de las mismas comunidades. Toda forma de violencia sexual en el conflicto armado emite un mensaje político, un mensaje de poder que repercute de manera negativa en la subjetividad y en la vida de las víctimas. La violencia sexual ha sido empleada de diferentes formas, por ejemplo, ha sido usada para escarmentar a las mujeres estigmatizadas de guerrilleras o auxiliares de las guerrillas con el fin de eliminar y castigar cualquier rastro del enemigo en los territorios disputados. Ha sido empleada en zonas de disputa con el objetivo de aterrorizar a la población, desplazarla de manera forzosa y despojarla de sus tierras, usualmente en el marco de masacres y desapariciones forzadas.”[58]

En sus primeros pronunciamientos sobre estos asuntos, la Corte estableció que en casos en los que se investigan delitos sexuales debe respetarse el derecho a la intimidad de la víctima. En



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

ese sentido, no puede invocarse cualquier medio de prueba o practicarse alguna que afecte la intimidad de la persona que fue agredida. Las autoridades judiciales deben ponderar entre las cargas procesales del acusado y los derechos fundamentales de la víctima. Al respecto precisó que “si la intromisión en la vida íntima de la víctima sólo está orientada a deducir un supuesto consentimiento a partir de inferencias basadas en relaciones privadas anteriores o posteriores y distintas de la investigada, tal intromisión no responde a un fin imperioso, y por lo tanto, debe ser rechazada. Lo que sí es constitucionalmente admisible es que se investiguen las circunstancias en que se realizó el acto sexual objeto de la denuncia. De tal manera que a la luz del derecho constitucional experiencias íntimas separadas del acto investigado están prima facie protegidas frente a intervenciones irrazonables o desproporcionadas.”[68] De esa forma, aquellas pruebas que implican una “intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima” y que pretenden controvertir la idoneidad moral de la víctima con prejuicios sociales deben ser excluidas.”²³

Frente a este punto es menester anotar que durante la declaración de la hija del accionante, *María*, ante la jueza instructora y luego de que detallara no solo los hechos victimizantes padecidos por su núcleo familiar y la muerte de su vecino ELIECER CARO BUELVAS, sino los vejámenes sexuales a los que fue sometida por miembros del grupo armado quienes la intimidaron con armas de fuego sobre su cuerpo mientras cometían estos actos de bajeza, el abogado de la parte opositora solicitó que se diera aplicación a lo reglado en el artículo 211 del Código General del Proceso, sosteniendo el togado que puede estar en duda la imparcialidad de ella al rendir su testimonio por ser hija del accionante.

Considera esta Sala que la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte opositora va en contravía de los principios y reglas enmarcadas en la Ley 1448 de 2011, a favor de quienes han sido víctimas del conflicto armado, así como de la jurisprudencia trazada por la H. Corte Constitucional, como quiera que en el caso bajo estudio no nos encontramos frente a un testigo ajeno a la *litis*, sino que se trata propiamente de una víctima del caso en particular, mujer, vulnerable, quien para la época de los hechos era una menor de edad, acusándose víctima además de violencia sexual por parte de actores armados, por lo que la solicitud de tacha de testimonio se torna ilógica constituyendo además una afrenta a la víctima, quien en la diligencia rememora estos hechos dolorosos a los que fue sometida.

Es que a todas luces debe recordarse lo expuesto por la H. Corte Constitucional, a través de sentencia T-647/17: “...el proceso de restitución de tierras es un elemento para impulsar la construcción de la paz, al establecer reglas de un procedimiento especial y con efectos diferentes a los del régimen del derecho común, con el fin de restituir los bienes a las personas que han sido víctimas del conflicto armado y proteger sus derechos. Así, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones para resaltar el carácter especial que tiene este procedimiento, enfatizando en que, si bien se trata de un proceso breve, en el que el Legislador buscó armonizar los derechos de las víctimas con el derecho a la justicia. Para ello se establecieron garantías suficientes para que quienes tengan interés en el proceso, puedan intervenir, solicitar pruebas y controvertir las que se hayan presentado.”

Ahora, observa esta Colegiatura que el opositor ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO, a través de su vocero judicial, atacó la calidad de víctima del accionante señalando que el hijo de la señora SILVA DE VILLAMIZAR desconoce situación de violencia alguno que impidiera que su mamá o él ejercieran actividades en el fundo

²³ Sentencia T-126/18.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

rural, y que para la época en que adquirió el predio por adjudicación el señor ANASTACIO TOBIAS ANGULO, no se registra y/o reporta presencia de actores armados irregulares que alteraran la situación de orden público en la zona de ubicación del inmueble, ni en toda la región de los Montes de María; sin embargo, tales argumentos carecen de fundamento, como quiera que la señora CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR, como su hijo, no fungen como partes ni testigos dentro del *dossier*, por lo que no se puede tener en cuenta supuestos testimonios que no obran en el plenario, aunado a que tal como se expuso en renglones anteriores, se encuentra acreditada la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra el predio para el año 1991, fecha en que acusa su salida el accionante.

Sobre el particular, el informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES- (pág. 1 y subsiguientes del cuaderno No. 2) informa que desde el año 1991 a 2014, salieron del municipio Los Palmitos, por lo menos 10.118 personas desplazadas de manera forzada, presentándose en el año 1991 unos 88 desplazamientos.

Señala el opositor que no existen elementos contundentes que demuestren que el solicitante se vio impedido para ejercer la administración y explotación de la heredad, aduciendo que el reclamante si bien no tenía contacto directo con el predio “Parcela No 4 Predio Membrillal y Cañadas del Moral”, contaba con una tercera persona encargada del cuidado y atención de este último y los animales que tenía, considerando esta Sala que tales señalamientos carecen de cualquier fundamento habida cuenta de que el opositor manifestó no conocer al actor, incluso, se vincula al predio en el año 1998, ocho años después del desplazamiento acusado, razón por la cual no podía tener el conocimiento de lo que expone para atacar la calidad de víctima del accionante.

En este orden, considera este cuerpo colegiado que la prueba adosada al informativo confirma la existencia de hechos de violencia que tuvieron lugar en el municipio de Los Palmitos para la época en que el solicitante acusa su desarraigo, siendo determinante el atentado en su vivienda el día 25 de enero de 1991 a manos de un grupo armado quienes intentaron atentar con la vida de HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, violentando sexualmente a una de sus hijas, y acabando con la vida de su vecino colindante ELIECER CARO BUELVAS, sumado al contexto de violencia presentado para la época, anotándose que si bien no era tan fuerte como en otras anualidades, sí se empezaba a incrementar militando actores armados desde años anteriores, lo que desencadenó el desplazamiento del actor y de su núcleo familiar el 26 de enero de 1991; vendiendo su predio a la señora CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR de manera verbal, con un ostensible vicio del consentimiento generando el despojo que se acusa, operando además en *el sub-judice* la aplicación a las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Con todo lo expuesto, esta Agencia Judicial colige que el contexto de violencia presentado en la zona en la que se encuentra la “Parcela No. 4 Membrillal y Cañadas del Moral”, y la irrupción por parte de grupos armados en la vivienda del actor la noche del 25 de enero de 1991, así como la violencia sexual de la cual fue víctima *María*, se consideran como hechos asociados al conflicto armado, encontrando suficiente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

respaldo probatorio en el *sub-judice*, cuya ocurrencia se dio en el marco del *conflicto armado interno* – CAI – dentro del límite temporal previsto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, conforme quedó expuesto en el acápite del contexto de violencia que antecede.

Considera este Tribunal Superior que la presencia de grupos armados en la zona quienes hostigaban a los parceleros, son situaciones que se adscriben las dinámicas propias de los actores armados, tal como se explicó con anterioridad, lo que lleva a considerar fundado el temor²⁴ que generó el desarraigo que los accionantes advierten, no sólo derivado del miedo, sino del dolor y daño que produce la situación en la que se vio envuelto su núcleo familiar.

Considera esta Sala Especializada que se acredita en el *dossier* que HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR y su núcleo familiar, fueron víctimas directas de los hechos de violencia que se acusan, los cuales produjeron su migración forzada y el cambio intempestivo de sus actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física y seguridad, calidad que no logró ser desvirtuada por la parte opositora.

En virtud de lo esbozado, probada como se encuentra la calidad de víctima del conflicto armado interno de HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, la configuración del fenómeno de desplazamiento forzado que se predica y el cambio intempestivo de la residencia o actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física, seguridad o libertad personal, infiriéndose esto último del hecho que teniendo el actor, un bien inmueble donde ejercía actividades agrícolas, renunció a su estabilidad socio – económica sin que se encuentre acreditado en el plenario otro motivo que informe voluntariedad en dicha salida, viéndose obligado a desplazarse del bien, situación que le impidió continuar con la explotación y la expectativa de ser adjudicatario del mismo, todo lo cual conlleva a amparar el derecho a la restitución de tierras de los solicitantes.

Conduce lo señalado a que, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, se observan acreditados los presupuestos que definen la condición del desplazamiento forzado suscitado en el marco de un contexto de anormalidad y presencia de actores armados en la zona, respecto de HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR y su núcleo familiar, calidad que no habiendo sido desvirtuada por el extremo opositor, conduce a la Sala a declararla

²⁴ Miedo y Desplazamiento: Experiencias y Percepciones, edit. Corporación Región, Medellín, 2004, pág. 13 y 14: “El miedo juega un papel central en el fenómeno del desplazamiento a nivel mundial. Se trata de un sentimiento que se genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de quietamiento, acción o huida (Delumeau, 1989; Mannoni, 1984). Entendido así, podemos decir, en principio, que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente. En este sentido, la Corte Constitucional ha propuesto entender por personas desplazadas no sólo a quienes han huido por una acción específica sino “en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia” (Corte Constitucional, sentencia SU 1150). No obstante, sabemos que en muchos casos esta percepción del peligro se transforma en verdaderas experiencias de terror ante la vivencia de hechos cada vez más crueles y desestructurantes del entorno social. Pero el miedo no desaparece después de ese primer momento. El temor a que se repitan esas historias de muerte y persecución que los acompañan, genera diversas estrategias de visibilización o invisibilización; temor a ser identificado por quienes los hicieron partir, pero también a no ser reconocidos como ciudadanos. Todas estas situaciones crean un campo de incertidumbre que media de manera clara en el proceso de inserción y activa una amplia gama de respuestas e iniciativas de protección y acción”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

judicialmente por lo que se declarará el amparo del derecho a la restitución, razón por la cual, además, se procederá a aplicar el principio de inversión de carga de la prueba atendiendo a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, se tiene que el acto negocial sobre el predio “Parcela No. 4 Membrillal y cañadas del Moral”, identificado con FMI No. No. 342-13365, contrato verbal de compraventa realizada entre HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, en calidad de vendedor y CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR, en calidad de compradora, fue provocado por el contexto de violencia propiciado por la presencia de actores armados en la zona, así como del posterior despojo del bien, lo que se encuentra suficientemente acreditado, conllevando a dar aplicación a la presunción consagrada en el numeral a) del literal 2, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza lo siguiente:

“(…) a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente”

En relación a ésta, debiendo el extremo opositor infirmar el presupuesto generador, como lo es el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos particulares que constituyan violaciones a los derechos humanos; o, por otro lado desvirtuar su consecuencia, referente a la emisión de un consentimiento viciado, teniéndose que ninguno de los dos supuestos logró acreditar dentro del *sub-lite*, por el contrario, la valoración conjunta de la prueba que antecede permitió estimar no sólo el contexto de violencia sino hechos inscritos en el marco del conflicto armado con los que en forma particular fueron afectados los reclamantes y su núcleo familiar, permitiendo las pruebas recaudas confirmar el supuesto planteado en la presunción citada.

Aunado a ello, no existe en el *sub-examine* acreditada, otra causa suficiente a la que se pueda atribuir la venta intempestiva del inmueble, distinta al desplazamiento forzoso y despojo del que se predica la parte accionante fue sujeto pasivo, a partir de la cual se pueda infirmar la ausencia de consentimiento que conlleva la aplicación de la presunción expuesta respecto de la negociación sobre el predio objeto de pretensión restitutoria, máxime teniendo en cuenta que el accionante adelantaba todos los trámites administrativos para ser adjudicatario de su parcela.

Corolario de lo anterior, se declarará la inexistencia del acto negocial sobre el predio “Parcela No. 4 Membrillal y Cañadas del Moral”, identificado con FMI No. 342-13365, contrato verbal de compraventa realizada entre HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, en calidad de vendedor y CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR, en calidad de compradora.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 056 del 8 de enero de 1992, a través de la cual el INCORA de Sincelejo adjudicó el predio “Membrillal y Cañadas del Moral”, identificado con el FMI No. 342-13365 a ARTURO VILLAMIZAR LÓPEZ y CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR. ii)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

Resolución No. 2271 del 7 de diciembre de 1994, a través de la cual el INCORA de Sincelejo adjudicó el predio “*Membrillal y Cañadas del Moral*”, identificado con el FMI No. 342-13365 a ANASTACIO TOBIAS.

De igual manera se declarará la nulidad del acto negocial compraventa elevada a escritura pública No. 628 del 4 de agosto de 1998, suscrita entre ANASTACIO TOBIAS ANGULO en calidad de vendedor y ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO en calidad de comprador, sobre el predio “*Membrillal y Cañadas del Moral*”, identificado con el FMI No. 342-13365.

- ***Estudio de la Buena fe exenta de culpa de los opositores.***

La ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88²⁵ que regula las oposiciones, 91²⁶ (contenido del fallo), 98²⁷ (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, al estudiar la constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, “*la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución*” o en otro términos, ésta “*se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal*”

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, “*la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos*”, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, “*debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)*”; razón por la que se “*previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a*

²⁵ Artículo 88. OPOSICIONES. “(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)”

²⁶ Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)”

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)” (Subrayado por fuera del texto).

²⁷ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. “El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)” (Subrayado por fuera del texto).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”.

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, recogiéndose otras pronunciamientos²⁸, se define el referido estándar en los siguientes términos:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) *Subjetivo:* Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

Es importante también para la Sala poner de presente que cuando se adquieren bienes en zonas afectadas por el conflicto armado, la prudencia y diligencia implica tomar precauciones adicionales, en la medida que esos bienes pudieron ser objeto de despojo o abandono, o su transferencia estuvo motivada por el desplazamiento forzado²⁹.

Adviértase que, de conformidad a los parámetros para la aplicación diferencial del estándar de buena fe exenta de culpa fijados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, se justifica la aplicación diferencial de la buena fe exenta de culpa en los casos en que se verifiquen los siguientes parámetros:

²⁸ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁹ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688: “



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

*Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.
(...)*

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

Se advierte que el señor ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO, en su escrito de oposición anotó que se vinculó con el predio hoy solicitado, a través de la escritura pública de compraventa No 628 de 4 de agosto de 1998, por compra realizada al señor ANASTASIO TOBIAS ANGULO, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 342-13365 de la ORIP de Corozal, anotación cuarta. Que dicha compraventa se realizó bajo las connotaciones legales de la época y con la naturaleza que requiere la autorización expresa del INCORA para que se diera la venta.

Que a su vez, el señor ANASTASIO TOBIAS ANGULO, adquirió el fundo rural, mediante adjudicación bajo la resolución 2271 de 21 de noviembre de 1994 del INCORA, registrada en el folio de matrícula anterior, en la anotación No 3.

Aduce que es un tercero de buena fe dentro de la cadena traditicia del inmueble, ya que no ha tenido ninguna vinculación directa o indirecta con el solicitante, nunca ha existido relación o vínculo negocial, situación que descarta de plano la configuración de alguna conducta asociada al despojo, tipología descrita en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Sostiene que si bien es cierto que dentro del proceso de la referencia se constituye como parte opositora dado que se pretende en restitución un bien inmueble de su propiedad, no es menos cierto que es ajeno a las circunstancias que motivaron o



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

conllevaron al solicitante a perder el supuesto derecho que tenía sobre la heredad reclamada, escenario que no debe ser obviado por el fallador de instancia al momento de proferir la decisión que corresponda.

Que el opositor frente a la negociación celebrada con el señor ANASTACIO TOBIAS ANGULO, obró con lealtad, rectitud y honestidad, no habiendo la más mínima intención de obtener aprovechamiento de la contraparte, tampoco la de ocultar una verdadera intención negocial. Que el señor TOBIAS ANGULO, fue todo momento consiente de los actos desplegados.

Agrega que para la época de la negociación entre los señores ANTONIO JAVIER MARENCO BAQUERO y ANASTACIO TOBIAS ANGULO, no estaba alterada la situación de orden público en la zona; sobre el inmueble aún no pesaba la medida cautelar dispuesta por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada; sumado a ello, el opositor canceló un precio justo por la tierra, adquiriendo el inmueble en condiciones de seguridad y frente a un vendedor que ha manifestado tanto en el trámite administrativo y posteriormente en este trámite judicial, que no existía conflicto armado en la zona, situaciones que el opositor sabía y verificó con los colindantes del predio, además en cualquier canal de comunicación institucional o de medio de noticias.

Ante el juez instructor, el opositor declaró:

“PREGUNTADO: En algún momento, como consecuencia de la violencia, usted tuvo que desplazarse desde el lugar donde estaba establecido hacia otra parte. RESPONDIÓ: No, a mí nunca... PREGUNTADO: No. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO:Cuál es la razón que lo lleva a usted a presentar oposición a la solicitud de restitución que presenta el señor Hugo José Sánchez Tovar. RESPONDIÓ: No doctora yo vengo porque me solicitaron este predio y yo compré este predio en el año 1998, en el mes 8 al señor Anastasio Tobias Angulo. Le compré esta tierra de muy buena fe. Él me la ofreció y pues hicimos inicio de la negociación. Es lo único que yo puedo informarle porque yo compré eso fue en el año 98. PREGUNTADO: Me dijo Anastasio Tobias... RESPONDIÓ: Angulo. PREGUNTADO: Bien, usted dice que compró el predio en el año 98. Desde cuando conoce usted el predio que está siendo solicitado en restitución y la zona en la que está ubicado el predio. RESPONDIÓ: Ese predio lo conozco yo desde el año 98 en que yo hice negociación con el señor Anastasio. PREGUNTADO: Y la zona en la que está ubicado el predio la conoce desde cuándo. RESPONDIÓ: La conozco por medio de él porque él es amigo de mi casa y me dijo que tenía ciertas cuestiones, acá en Sincelejo, otros negocios, un Hotel y que iba a vender ese predio y me mostró un permiso del Incora como adjudicatario él y eso me motivó a yo hacer negocio con él.

PREGUNTADO: En ese momento en que usted adquirió el predio, cómo era la situación de orden público en esa zona. RESPONDIÓ: Bueno, yo primero, el señor Anastasio cuando conversamos me dijo que en ningún momento había situación... no había peligro en la zona del predio y eso me motivó a hacer el negocio con él. Aparte de eso, éste me mostró este documento que se lo adjudicó el Incora a él. Un permiso de venta y esto me motivó más a que yo de pronto viniera a hacer negocio con él. Este permiso de INCORA por cuestiones que son tierras que vienen del Incora, me mostró este permiso y yo así accedí a negociar con él, con confianza. Aquí está.

PREGUNTADO: Conoce usted al señor Hugo Sánchez Tovar. RESPONDIÓ: No señora, no sé quién es ese señor.

PREGUNTADO: Para la época en que usted adquiere o compra ese predio, adquirió otras propiedades adyacentes al predio membrillal. RESPONDIÓ: El único predio es membrillal Cañada de Moral. PREGUNTADO: Usted en el trámite administrativo dentro del proceso indica que usted compró otras hectáreas de tierras de 20, 30 y 50 es eso cierto, sí o no. RESPONDIÓ:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

Eso no es prohibido creo yo en Colombia. Uno puede con sacrificios de su trabajo, creo que no está prohibido eso aquí en Colombia. La Juez: Señor Antonio usted debe responder las preguntas que se le formulan. En este caso específicamente el abogado no le preguntó por la existencia de una prohibición, sino le pregunta si usted compró o no unas tierras. Es frente a esa pregunta que debe dar su respuesta. RESPONDIÓ: Sí compré otra propiedad. PREGUNTADO: Cuántas propiedades compró. RESPONDIÓ: Una propiedad al señor Luis Carlos Hoyos Angulo.

PREGUNTADO: Con respecto a la pregunta que decía el abogado de la Restitución de Tierras del otro predio que tienes aproximadamente de treinta y tres y pico hectáreas como tú mismo lo has dicho, ese predio, cuál es la razón de ser actualmente, cómo lo explotan, cómo le sirve a ustedes. RESPONDIÓ: Nosotros lo explotamos por medio de agricultura y semovientes, o sea, ganado. Es la explotación que se le da ese predio y agricultura y eso es doctor. PREGUNTADO: Y a nombre de quién está el predio. RESPONDIÓ: A nombre mío. PREGUNTADO: O sea, que tienes dos predios a nombre tuyo. RESPONDIÓ: Sí señor.”

El testigo ANASTASIO JOSÉ TOBÍAS ANGULO, quien fue adjudicatario del predio y quien además se lo vendió al actual opositor, informó en su testimonio:

“PREGUNTADO: Conoce al señor Antonio Javier Macareno Baquero. RESPONDIÓ: Sí, claro a él fue al que le vendí la parcela a satisfacción. PREGUNTADO: Tiene con él algún parentesco. RESPONDIÓ: No. Amistad, no más amistad, amigos de mucho tiempo. PREGUNTADO: Cuando usted dice: “A él fue al que le vendí la parcela a satisfacción” a que se refiere. RESPONDIÓ: Pues que yo le dije a él que si le interesaba un predio que yo tenía en tal parte y él me dijo: “Bueno, vamos a ver cómo no, puede ser, voy a consultar” y pues hicimos el negocio sin ninguna clase de problemas. él me pagó todo lo que le manifesté que costaba por hectárea, millón seiscientos y ahí hicimos el trámite fuimos a la notaría, hicimos todos los papeleos donde consta que yo le vendí a satisfacción sin ninguna clase de presión porque la verdad es que nunca hubo ninguna clase de presión. PREGUNTADO: Usted dice que vendió un predio, a qué predio se refiere. RESPONDIÓ: A la Cañada del Moral. PREGUNTADO: Al predio objeto de este proceso. RESPONDIÓ: Sí. La Cañada del Moral, claro. En Membrillal.

PREGUNTADO: Cómo adquirió usted el predio que luego fue vendido al opositor. RESPONDIÓ: Yo me enteré que la señora Carmen Dilia Silva y el señor Arturo Villamizar iban a devolver ese predio al INCORA, entonces yo llegué a INCORA, hice mis vueltas, mi papeleo e INCORA me lo adjudicó a mí. PREGUNTADO: Eso fue en qué año. RESPONDIÓ: La adjudicación. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: En el año 94 usted adquirió el predio. RESPONDIÓ: Sí. Después de los cuatro años yo le vendí al señor Antonio Macareno.

PREGUNTADO: Una preguntita para precisar porque el comienzo parece que... solo para efectos aclaratorios. Uno de los interrogantes que le hizo la Señora Juez frente a cuándo vendió usted, usted dijo que vendió en el año 94 al principio, pero usted dijo que le adjudicaron en el 94 e hizo una aclaración. Aclárele al despacho cuando a usted le adjudicaron, qué año y cuándo fue que usted vendió al señor Antonio Javier Macareno Baquero. RESPONDIÓ: A mí me adjudicaron en el año 94 ahí demoré cuatro años, a los cuatro años le vendo al señor Antonio Macareno, era fecha 98.

PREGUNTADO: Si yo le preguntara usted, cuál fue la causa determinante por la cual usted vendió, la causa puntual y precisa, por la cual usted vende esa parcela en el año 98, usted qué podría indicarle al Despacho en este momento. RESPONDIÓ: Pues me parece injusto que un predio que fue vendido a satisfacción estén ahora... interrumpe la señora Juez: La pregunta es la causa por la que usted vendió. Abogado: Por qué usted vendió, cuál fue la razón, que lo motivó a vender el inmueble de manera puntual por favor. RESPONDIÓ: No, yo la vendí porque yo necesitaba hacer unos arreglos en el Hotel, entonces vi la oportunidad y la vendí sin ninguna presión, sin ninguna, o sea, como decimos coloquialmente: Puyándolo a uno, nada por el estilo. Yo vendí todo a satisfacción sin ninguna clase de problemas, un negocio normal. PREGUNTADO: Señor Anastasio, diga si es cierto o no que usted solicitó un permiso de venta a INCORA o INCODER para que le autorizara la venta al señor Macareno. RESPONDIÓ: Sí, claro yo me dirigí a INCORA a solicitar ese permiso y allá me lo otorgaron.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

Observa esta Sala que el opositor se vincula al predio objeto de solicitud en el año 1998 a través de la escritura pública de compraventa No. 628 del 4 de agosto de ese mismo año, suscrita entre ANASTACIO TOBIAS ANGULO en calidad de vendedor y ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO en calidad de comprador, ante la Notaría Única de Corozal, sobre el predio “*Membrilla y Cañadas del Moral*”, identificado con el FMI No. 342-13365.

Pues bien, de las pruebas arrimadas al expediente, se tiene que el opositor ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO **(i)** hace parte de la cadena traditicia del bien inmueble, quien se vincula al predio siete años después de la salida del accionante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR del mismo, observándose además que de las pruebas aportadas al plenario se comprueba que no conoce al actor, y por ende, no conocía los hechos victimizantes padecidos por él y su núcleo familiar en el año 1991, máxime si se tiene en cuenta que el opositor ante su declaración ante el juez instructor, manifestó no conocer la zona con anterioridad, sino hasta el año 1998 cuando compra la parcela, denotándose que al realizar el opositor el acto negocial sobre el predio con quien fuera su propietario, ANASTACIO TOBIAS ANGULO, consideró que se encontraba en una situación protegida por la ley, tengase en cuenta que dicho adjudicatario dio cuenta de que le vendió el predio al opositor con el aval del INCORA, denotando la Sala que si bien no se aporta al *dossier* el permiso en cita, no es menos cierto que a folio 256 del cuaderno No. 3 del expediente digital se aporta documento expedido por esa entidad de fecha 24 de junio de 1998, en donde se deja constancia que el señor ANASTACIO TOBIAS canceló todas las obligaciones del crédito de tierra, anotándose que “Se expide la presente constancia a solicitud del interesado para solicitar permiso de VENTA”, lo que da cuenta de que sí se inició el trámite para venderse con el aval del INCORA, tanto es así, que el bien se dejó libre de toda deuda crediticia.

Asimismo se tiene que **(ii)** no se acredita en el expediente la configuración de elementos de un aprovechamiento del desplazamiento forzoso que padecieron los hoy accionantes, por parte del opositor, sin que tampoco se haya probado que se trata de acumulador de tierras, testafierros o “*prestafirma*” de oficio.

Es claro para esta Sala que **(iii)** el hoy opositor realizó la negociación en el año 1998, con quien fuera el propietario del predio para la época, es decir, ANASTACIO TOBIAS, considerándose, que no se probó en el expediente de marras que su salida del predio haya obedecido a amenazas o hechos victimizantes en el marco del conflicto armado, lo que acredita el elemento subjetivo en cabeza de ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO, es decir, la creencia de haber adquirido un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.

Explicado lo anterior, y en consonancia con lo reglado en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, y lo consagrado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, observa esta Sala que la compensación para el opositor se abre paso, como quiera que acreditó la buena fe exenta de culpa al momento de vincularse al predio objeto de esta solicitud. El inciso 2° del artículo 89 *ibídem*, dispone que el valor del predio podrá acreditarse por el opositor mediante avalúo comercial elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz, y en caso de no presentarse controversia sobre el precio se tendrá como valor del mismo el señalado por la autoridad catastral competente.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

Por su parte el artículo 98 ya citado, dispone que el valor de la compensación reconocida a los opositores en la sentencia en ningún caso podrá exceder el valor del predio acreditado en el proceso. Ahora bien, revisado el expediente se observa que no fue allegado al *dossier* avalúo comercial del predio “Parcela No. 4 Membrillal y cañadas del Moral”, lo que impide en este momento determinar el valor de la compensación a favor del opositor.

Al respecto, no debe perderse de vista que actualmente nos entramos en una situación excepcional en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado a través del Decreto Presidencial 417 de 2020, debido a la pandemia declarada a nivel mundial por la Organización Mundial de la Salud ocasionada por el virus *Covid-19*. Con el fin de realizar el distanciamiento social y aislamiento sugerido por las autoridades que velan por la salubridad pública, para hacer frente a la propagación de la enfermedad y proteger la salud del público en general, el Gobierno ordenó varias medidas tales como la suspensión de la prestación de varias actividades o servicios públicos, promoviendo el trabajo virtual. Con el objetivo de proteger a los ciudadanos y servidores públicos, y para prevenir el riesgo de contagio del coronavirus *Covid-19*, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entidad encargada de llevar a cabo los avalúos comerciales, mediante Resolución 320 de 18 de marzo de 2020, suspendió los términos de todos los trámites, las actuaciones y los procedimientos que sean competencia de la entidad a nivel central y territorial, por lo que actualmente no se están realizando avalúos comerciales.

Corolario de lo anterior, esta Sala ordenará en la sentencia el pago de la compensación a favor del opositor ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO, cuyo valor se determinará en etapa *pos fallo*, con base en el avalúo comercial que del predio realice el IGAC, una vez esta entidad reanude sus actividades, para lo cual se le otorgará a dicha entidad un término de quince (15) días contando desde el día siguiente al acontecimiento de dicha condición. Deberá el IGAC ceñirse a las restricciones dadas por los entes departamentales y municipales en ocasión a la pandemia por el virus covid-19.

De otra arista, observa esta Sala que durante su declaración el accionante informó:

“PREGUNTADO: El señor Antonio Macareno en algún momento a usted lo ha amenazado lo ha presionado a usted, lo ha llamado a su casa a instigarlo a realizar algún tipo de... RESPONDIÓ: El señor Macareno le lanzó una amenaza fue al hijo mío a Hugo Junior, le dijo que él no valía si no era una bala, no sé cuánto, dos mil quinientos pesos, que vale la bala. Eso, yo no sé, eso. Es la amenaza que él...

PREGUNTADO: Cuando usted dice que el señor lo va a mandar a matar, se hace referencia a quién. RESPONDIÓ: Al Señor Antonio Macareno, porque él es el que la tiene, él es el que le va... PREGUNTADO: Por eso pregunto: De manera concreta, ya él le ha hecho alguna amenaza a usted en contra de su vida. RESPONDIÓ: La amenaza al hijo mío, porque el hijo mío nació allá, nació ahí en la parcela y ahí se le enterró el ombligo y no quiere... él dice que vámonos pa llá y más na. Él quiere la tierra y yo también.”

Cabe anotar que de tales hechos no existe otra prueba en el informativo, no obstante, atendiendo a lo expresado por el solicitante, se compulsarán copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aras de esclarecer las amenazas denunciadas, y si es



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

del caso iniciar las investigaciones a las que haya lugar. Asimismo, deberá la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL SUCRE brindar el acompañamiento necesario del accionante dentro de las eventuales investigaciones que se adelanten.

Asimismo, se ordenará a UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP–, realizar un estudio de evaluación de riesgo y de seguridad al accionante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR y a su núcleo familiar, suministrándole, mientras se obtiene el resultado de dicha evaluación, medidas provisionales de seguridad a fin de salvaguardar su integridad y las de su núcleo familiar.

En mérito de lo anteriormente expuesto en el presente trámite, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VII.- RESUELVE

1. **AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste al solicitante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR y de FLOR DE MARÍA ALQUERQUE GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
2. En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** material y jurídica, a favor de HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR y de FLOR DE MARÍA ALQUERQUE GÓMEZ, del predio denominado “Parcela No. 4 Membrillal y Cañadas del Moral” identificado con FMI. No. 342-13365, ubicado en el corregimiento Sabanas de San Pedro del municipio de Los Palmitos del departamento de Sucre, el cual se identifica con las siguientes coordenadas y linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT_ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No 5005 en línea recta, siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al punto No 5004 en una distancia de 46,88 metros, con Yolima Maria Silva Cárdenas.
ORIENTE:	Partiendo del punto No 5004 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por el punto No 5003, 5002, hasta llegar al Punto No 13293 en una distancia de 694,04 metros, con Yolima Maria Silva Cárdenas.
SUR:	Partiendo del punto No 13293 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por los puntos No 13292, 13291, hasta llegar al punto No 13290 en una distancia de 470.06 metros, con Antonio Javier Macareno Baquero.
OCIDENTE:	Partiendo del punto No 13290 en línea semirecta, siguiendo dirección nor-oriente, pasando por el punto No 45, hasta llegar al punto No 13289 en una distancia de 399,19 metros, con Mariana Arrieta. Desde éste último punto se continúa en línea quebrada, siguiendo dirección nor-oriente, pasando por los puntos No 45, 5001, hasta llegar al punto No 5007 en una distancia de 138,20 metros, con Escuela Membrillal. Desde éste último punto se continúa en línea quebrada, siguiendo dirección nor-oriente, pasando por el punto No 5006, hasta llegar al punto No 5005 en una distancia de 445,57 metros, con Juan Antonio Pérez Suaréz.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
5005	1530297,740	873749,500	9° 23' 21,991" N	75° 13' 36,698" W
5004	1530260,170	873777,540	9° 23' 20,772" N	75° 13' 35,775" W
5003	1529955,900	873630,440	9° 23' 10,855" N	75° 13' 40,563" W
5002	1529949,550	873628,320	9° 23' 10,648" N	75° 13' 40,632" W
13293	1529609,510	873701,400	9° 22' 59,590" N	75° 13' 38,201" W
13292	1529590,910	873639,020	9° 22' 58,978" N	75° 13' 40,243" W
13291	1529466,130	873556,170	9° 22' 54,909" N	75° 13' 42,944" W
13290	1529576,510	873326,090	9° 22' 58,476" N	75° 13' 50,496" W
46	1529736,410	873369,890	9° 23' 3,684" N	75° 13' 49,077" W
13289	1529961,070	873433,150	9° 23' 11,002" N	75° 13' 47,029" W
45	1529943,670	873481,100	9° 23' 10,441" N	75° 13' 45,456" W
5001	1529965,650	873494,670	9° 23' 11,157" N	75° 13' 45,013" W
5007	1529996,860	873443,220	9° 23' 12,167" N	75° 13' 46,703" W
5006	1530075,490	873459,510	9° 23' 14,728" N	75° 13' 46,177" W

- DECLARAR** la inexistencia del acto negocial sobre el predio "*Parcela No. 4 Membrilla y Cañadas del Moral*", identificado con FMI No. 342-13365, contrato verbal de compraventa realizada entre HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, en calidad de vendedor y CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR, en calidad de compradora.
- DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 056 del 8 de enero de 1992, a través de la cual el INCORA de Sincelejo adjudicó el predio "*Membrilla y Cañadas del Moral*", identificado con el FMI No. 342-13365 a ARTURO VILLAMIZAR LÓPEZ y CARMEN DELIA SILVA DE VILLAMIZAR. **ii)** Resolución No. 2271 del 7 de diciembre de 1994, a través de la cual el INCORA de Sincelejo adjudicó el predio "*Membrilla y Cañadas del Moral*", identificado con el FMI No. 342-13365 a ANASTACIO TOBIAS.
- DECLARAR** la nulidad del acto negocial compraventa elevada a escritura pública No. 628 del 4 de agosto de 1998, suscrita entre ANASTACIO TOBIAS ANGULO en calidad de vendedor y ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO en calidad de comprador, sobre el predio "*Membrilla y Cañadas del Moral*", identificado con el FMI No. 342-13365.
- DECLARAR** PROBADA LA BUENA FE EXENTA DE CULPA del opositor ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO, de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia RECONOCER COMPENSACIÓN al opositor de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, cuyo valor se determinará en etapa pos fallo, con base en el avalúo comercial que del predio realice el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, una vez esta entidad reanude sus actividades al finalizar la suspensión decretada con ocasión del estado de excepción declarado por el Gobierno nacional para lo cual se le otorgará a dicha entidad un término de quince (15) días contando desde el día siguiente al acontecimiento de dicha condición. Deberá el IGAC ceñirse a las restricciones dadas por los entes departamentales y municipales en ocasión a la pandemia por el virus covid-19.
- Para la diligencia de entrega del predio objeto de restitución, **COMISIONESE** al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

DE TIERRAS DE SINCELEJO, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En todo caso se le previene para que el desalojo se produzca con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el inmueble, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del inmueble rural al momento de la restitución, incluyendo las tendientes a garantizar alojamiento y manutención de manera transitoria hasta tanto se materialicen las medidas de ocupación secundaria, si a ello hubiere lugar.

8. **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) inscribir esta sentencia en el FMI No. 342-13365, (ii) inscribir en el FMI No. 342-13365, la prohibición de enajenación por el término de dos años, contados a partir de la fecha; (iii) inscribir en el FMI No. 342-13365, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido; y (iv) la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el FMI No. 342-13365.
9. **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH- y a la operadora PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, si salieren avante las pretensiones de la demanda, que en el evento en que pretendan adelantar trabajos de exploración y explotación sobre el predio restituído, deberán informar previamente a esta Sala Especializada sobre los mismos, esto en aras de salvaguardar los derechos que se les llegue a reconocer al solicitante.
10. Como mecanismos reparativos, **ORDÉNESELE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Sucre, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados al predio objeto de restitución identificado con FMI No. 342-13365, así como lo adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en armonía con los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011. Oficiese.
11. **ORDENAR** a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir a HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, y a su núcleo familiar, en programas de acceso a la atención humanitaria que requiera mientras presente carencias en la subsistencia mínima, ello conforme lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

12. **ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para vivienda rural respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.
13. **ORDENAR** a la UAEGRTD, que adelante lo pertinente para la implementación de proyectos productivos en el predio restituido, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 46 de 2019.
14. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Los Palmitos - Sucre, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente hacia el predio entregado con ocasión de esta sentencia.
15. **ORDENASE** al Ministerio de la Protección Social, brindar a HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, y a su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y su núcleo familiar.
16. **ORDENASE** a la Secretaría de Salud Municipal de Los Palmitos - Sucre, que verifique la inclusión del solicitante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, y de su núcleo familiar, al sistema general de salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar.
17. **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud Municipal de Los Palmitos - Sucre, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, que brinden a la hija del accionante, *María*, asistencia y acompañamiento psicológico con enfoque diferencial. Oficiese en tal sentido.
18. **ORDENASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Sucre, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes, en el trámite de la restitución, así como en el de los subsidios y programas productivos enunciados.
19. **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2018-00031-01
Radicado Interno No. 2020-0021

receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

20. **COMPULSAR** copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aras de esclarecer las amenazas por citadas por el accionante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR, y si es del caso iniciar las investigaciones a las que haya lugar, esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Asimismo, deberá la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL SUCRE brindar el acompañamiento necesario del accionante dentro de las eventuales investigaciones que se adelanten.
21. **ORDENAR** a UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP–, realizar un estudio de evaluación de riesgo y de seguridad al accionante HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR y a su núcleo familiar, suministrándole, mientras se obtiene el resultado de dicha evaluación, medidas provisionales de seguridad a fin de salvaguardar su integridad y las de su núcleo familiar.
22. **ORDENAR** a todas las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.
23. **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Referencia:

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: UAEGRTD Dirección Territorial Sucre en representación de HUGO JOSÉ SÁNCHEZ TOBAR
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: ANTONIO JAVIER MACARENO BAQUERO
PREDIO: "Parcela No. 4" de Membrillal y Cañadas del Moral"